

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
PORTAL DINÁMICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIOS: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, ELIZABETH MIRANDA FLORES, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ y LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

SECRETARIOS AUXILIARES: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME, MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA y CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	26
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.	Es innecesario el análisis de estos apartados, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de éstos.	26
III.	ESTUDIO DE FONDO.	Se analiza si resultan o no constitucionales los artículos 12, 13, 14, 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicados el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente.	26-136
	III.1 Antecedentes de la figura de subcontratación laboral.	Se hace una referencia a diversos antecedentes	27-36

	III.1.1. Implementación del régimen de subcontratación laboral.	relacionados con la figura de subcontratación laboral.	
	III.1.2. Reforma de veintitrés de abril de dos mil veintiuno (modificación al régimen de subcontratación).	En este apartado se relata la reforma que se hizo al régimen de subcontratación	36-41
	III.2. Contenido de las disposiciones reclamadas.	Se transcriben las disposiciones reclamadas.	41-49
	III.3 Análisis de constitucionalidad. III.3.1 Derecho de igualdad y no discriminación.	Los argumentos formulados resultan infundados .	49-73
	III.3.2. Iniciativa sustentada en una premisa falaz.	Tales argumentos resultan fundados pero inoperantes .	74-76
	III.3.3. Irretroactividad de la ley.	Los argumentos aludidos resultan infundados .	76-86
	III.3.4. Principio de razonabilidad de los requisitos de inscripción.	Los argumentos referidos resultan infundados .	86-93
	III.3.5. Libertad de comercio.	Los argumentos señalados resultan infundados .	93-104
	III.3.6. Heteroaplicabilidad de la norma.	Los argumentos precisados resultan inoperantes .	104-105
	III.3.7. Requisito de geocalización del prestador de servicios especializados.	Resultan infundados los argumentos relativos a este apartado.	105-116
	III.3.8. Omisión de establecer el procedimiento para negar o cancelar el registro - artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo-.	Los argumentos expresados por la parte recurrente resultan infundados .	116-117

	III.3.9. Omisión de precisar el alcance y términos para requerir “información adicional” -artículos décimo primero, décimo cuarto, inciso c) y e) así como décimo quinto, inciso d) y f), todos del Acuerdo combatido-.	Los argumentos indicados resultan infundados .	117-122
	III.3.10. Imprecisión en el tipo de obligaciones fiscales y en materia de seguridad social -artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c) del Acuerdo-.	Las alegaciones devienen infundadas .	122-123
	III.3.11. Omisión de precisar la forma en que debe ser resguardada la firma electrónica -artículo octavo, numeral 1), inciso a) del acuerdo-.	El argumento referido resulta infundado .	123-124
	III.3.12. Definición de Servicios u obras especializados.	Los argumentos resultan, por una parte, infundados y, por otra, fundados .	125-136
IV.	DECISIÓN.	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo; 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el veintitrés de abril de dos mil	136-138

		<p>veintiuno, así como de los artículos octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del “Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la fracción VII del artículo segundo del Acuerdo en materia de registro, reclamado.</p>	
--	--	---	--

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
PORTAL DINÁMICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIOS: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, ELIZABETH MIRANDA FLORES, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ y LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

SECRETARIOS AUXILIARES: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME, MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA y CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 687/2022, interpuesto por la empresa Portal Dinámico, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1934/2021.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en uso de sus facultades originarias, la constitucionalidad de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo; 15-A de la Ley del Seguro Social; y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno; así como de los artículos

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

segundo, fracción VII; octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional; y de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Asimismo, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*.
3. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado ante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de junio de

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

dos mil veintiuno, el apoderado legal de la empresa Portal Dinámico, sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales, respecto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional; y de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en específico, respecto de los artículos 12, 13, 14, 15 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo; 15-A, 304-A, fracción XXII y 304-B, fracción V de la Ley del Seguro Social; y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

4. Los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa fueron, en esencia, los siguientes:
 - Primero. El artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal, ya que desde la iniciativa de reforma que le dio origen, se partió de un planteamiento y argumentación falaz y, por ende, su estudio, aprobación y posterior publicación, estuvieron basados en una premisa falsa.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- La iniciativa de reforma propuso una modificación sustancial a las relaciones de trabajo con base en una premisa falaz, inexistente y despegada a nuestra realidad social, pues asumió que el sector empresarial dedicado y beneficiado por la subcontratación laboral, realiza diversas prácticas indebidas, fraudulentas e ilegales; sin embargo, no es posible generalizar que todas las personas que se dedican a la subcontratación laboral son defraudadores o simuladores.
- Segundo. Los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, violentan el derecho de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Federal, ya que la prohibición de la subcontratación laboral, no resulta ser un medio-instrumento idóneo ni racional y afecta de manera desproporcional los derechos de los gobernados por lo que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
- Las disposiciones mencionadas son inconstitucionales sustancialmente porque al ser sometidas a un test de proporcionalidad se llega a la conclusión de que el trato diferenciado que establecen no constituye una medida idónea ni necesaria, así como tampoco resulta ser proporcional en estricto sentido.
- Por tanto, al no pasar la totalidad de las etapas del test de proporcionalidad, las normas reclamadas violan en perjuicio de la quejosa el derecho humano a la igualdad y no discriminación, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, toda vez que, establecen un trato desigual y/o diferenciado para las personas que prestan servicios generales respecto a las que prestan servicios especializados, ya que a las primeras se les

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

prohíbe seguir prestando servicios generales mediante la disposición de su personal a favor de un tercero.

- Las disposiciones reclamadas impactan en el ejercicio de su actividad económica, así como a las condiciones generales del trabajo que pactó con sus trabajadores, quienes resentirán afectaciones en los derechos de seguridad social, antigüedad, incapacidades, derechos, amortizaciones, e inclusive en el pago de sus pensiones.
- Tercero. Los artículos 12, 13 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, transgreden el derecho humano a la libertad de comercio previsto en la Constitución Federal, toda vez que prohíbe de forma general a la subcontratación como una modalidad de las relaciones de trabajo y como una actividad económica lícita.
- Las normas tachadas de inconstitucionalidad transgredieron en perjuicio de la parte quejosa, el derecho humano a la libertad de comercio y del trabajo, en virtud de que limitan la subcontratación respecto de la ejecución de servicios especializados o de obras especializadas, cuando ésta no forme parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los servicios.
- Con la prohibición del régimen de subcontratación laboral, se le impide la consecución de su objeto social, lo que resulta en contravención del derecho a la libertad de comercio.
- Cuarto. El artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo viola el derecho de seguridad jurídica previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se condiciona el ejercicio de la subcontratación al hecho de que el servicio prestado sea especializado; sin embargo, en ningún momento el poder

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

legislativo precisó o definió los elementos que se deben cubrir para que un servicio resulte ser especializado, posibilitando el actuar arbitrario de la autoridad.

- El legislador no fue claro ni preciso al no establecer qué se debe entender por servicios especializados y/u obras especializadas y/o los elementos mínimos que se deberán de cubrir para que un servicio resulte especializado, toda vez que genera ambigüedad en su redacción el cual puede influir a su vez en el actuar arbitrario de las autoridades encargadas en su aplicación violentando con ello en perjuicio de la quejosa el derecho de seguridad jurídica contenido en la Constitución Federal.
- Quinto. El decreto impugnado, en específico el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo vulnera el derecho de audiencia previsto en la Constitución Federal, en virtud de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no establece el procedimiento que deberá seguir para efecto de cancelar o negar el registro por la prestación de servicios especializados.
- La disposición señalada no prevé los supuestos en los cuales negara o cancelara el registro, asimismo, no señala cuáles son los requisitos que deberán cumplir las personas físicas y las personas morales a fin de evitar la cancelación o negativa a su registro, además de no señalar de manera precisa cuáles son los requisitos que deberán cumplirse para la obtención del registro.
- Sexto. Los artículos 12, 13 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo transgreden el principio de irretroactividad de la norma, pues afectan, entre otros, los derechos previamente adquiridos derivados de las relaciones laborales y contractuales preexistentes a su entrada en vigor, afectando, además, la libertad

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

de comercio con la cual, desarrollaba su actividad económica, vulnerando así lo previsto por el artículo 14 Constitucional.

- Los artículos referidos son inconstitucionales en virtud de que sus efectos impactan directamente en la relación contractual preexistente entre los patronos que venían prestando el servicio de subcontratación de personal, sus clientes y sus trabajadores, modificando y disminuyendo en perjuicio de éstos las condiciones de trabajo previamente pactadas, así como las prerrogativas acaecidas entre las partes contratantes de un servicio de subcontratación laboral, ya que con la vigencia de los artículos reclamados, dicho objeto no podrá ser jurídica ni materialmente ejecutado no obstante que dicha relación contractual fue creada con anterioridad a la entrada en vigor de los dispositivos de referencia y al amparo de normas que estaban vigentes al momento en que fueron celebrados, por lo que se violan derechos adquiridos por la parte quejosa y el derecho de irretroactividad de la ley.
- Séptimo. Los artículos 15 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 15-A, 304-A fracción XXII y 304-B fracción V de la Ley del Seguro Social, así como el artículo 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, violan los principios de racionalidad y de seguridad jurídica, al exigir requisitos especiales para la subcontratación de servicios especializados; sin embargo, éstos no garantizan que se alcancen los fines buscados por la reforma, por lo que resultan ser requisitos innecesarios y excesivos al condicionar y restringir el ejercicio de una actividad económica al cumplimiento de diversos procesos de registro, de renovación, de prestación de información y documentación periódica que no se encuentra justificada en la reforma.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- Asimismo, el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual se debe renovar cada tres años, no garantiza el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales o el respeto de las condiciones de trabajo; todo lo contrario, se trata de procesos burocráticos destinados a generar cargas administrativas excesivas e innecesarias, que antes no estaban instrumentadas, por lo que no se cumplen los objetivos perseguidos por el legislador, ni el factor de razonabilidad de éste.

5. **Ampliación de demanda.** Por escrito de quince de junio de dos mil veintiuno, la compañía Portal Dinámico, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal, señaló como nueva autoridad y acto reclamado los siguientes: de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la emisión del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en específico, los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto.

6. Los argumentos que planteó la parte quejosa en la ampliación de demanda son, en síntesis, los siguientes:

- Primero. El artículo segundo, fracción VII del acuerdo reclamado violenta el principio de subordinación jerárquica, previsto en la Constitución Federal, ya que, excede los límites legislativos establecidos en la Ley Federal del Trabajo al definir y ampliar el concepto de servicios u obras especializadas, sin que, el legislador haya establecido a favor del ejecutivo una facultad reglamentaria para tales efectos.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- Lo anterior, toda vez que la mencionada normativa, viene a conceptualizar los rubros de servicios u obras especializadas, sin que tal definición se encuentre previamente en la Ley Federal del Trabajo, es decir se trata de una innovación propia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que impacta en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues es ésta la que determina los elementos que deben reunir los servicios y obras especializadas y no así el legislador, lo cual provoca inseguridad jurídica y posibilita el actuar arbitrario de la autoridad responsable pues nada impide que modifique o altere los elementos necesarios para que un servicio u obra pueda considerarse especializado.
- Segundo. Es inconstitucional el artículo octavo, punto 1, inciso g) del acuerdo impugnado, toda vez que éste condiciona a las personas físicas o morales que, de conformidad a lo establecido en el artículo de la ley de mérito, presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas, a proporcionar en la plataforma informática su geolocalización, lo que a todas luces afecta el derecho fundamental a la privacidad previsto en la Constitución Federal.
- Tercero. Los artículos décimo primero, décimo cuarto, incisos c) y e) así como décimo quinto, incisos d) y f), todos del Acuerdo combatido, son violatorios del derecho de seguridad jurídica, en virtud de que, establecen la facultad de requerir información adicional para corroborar y validar la documentación e información proporcionada, no obstante, en ningún momento se precisan los supuestos que deben darse para que la autoridad requiera alguna

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

adicional, ni qué elementos debería cubrir la misma, mucho menos el procedimiento en que la autoridad solicitará tal información.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones reclamadas, no son claras ni precisas al implementar la facultad a la autoridad de requerir información adicional, puesto que dicha denominación no permite entender los límites y alcances de tal facultad.

- Cuarto. Los artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c) del acuerdo de mérito, violentan el principio de seguridad jurídica de la parte quejosa ya que la autoridad responsable podrá negar, cancelar y/o no renovar el registro en el padrón de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, si no se acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia de seguridad social, sin que la autoridad responsable señale a qué obligaciones se refiere, lo que infringe el derecho a la seguridad jurídica de la quejosa, toda vez que, existen diversos tipos de obligaciones fiscales que no son las mismas para las personas físicas, como para las personas morales.
- Quinto. El artículo octavo, numeral 1), inciso a) del acuerdo multicitado, es violatorio del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que, a través de dicho dispositivo se obliga a los patrones a proporcionar su firma electrónica vigente; sin embargo, no hay certidumbre respecto al manejo, resguardo ni confidencialidad de dicha información, máxime que tampoco justifica la necesidad de tal requisito.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

7. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió la ampliación de demanda.

8. **Concentración de juicios.** Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó el envío de los autos al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo de esta Ciudad, de acuerdo al oficio número SECNO/STCCNO/365/2021, de trece de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal en el que se informó que los asuntos en los que se impugne el contenido del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el cual es relativo a normas de trabajo, seguridad social, y fiscales, así como constitucionales, y en específico lo concerniente al tema de subcontratación laboral, se remitieran al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
9. Por proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, aceptó la competencia declinada, lo registró bajo el número de expediente 1934/2021 y se avocó al conocimiento del asunto.
10. **Sentencia de amparo.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que, por una parte, se sobreseyó el amparo en contra de los actos reclamados del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la promulgación y orden de publicación, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo, al no haberse impugnado dichos actos por vicios propios.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

11. Por otra parte, se negó el amparo a la parte quejosa en contra de los artículos 12, 13, 14, 15 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo; 15-A, 304-A, fracción XXII y 304-B, fracción V, de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*.

12. Las consideraciones que expresó la juzgadora al respecto, sustancialmente, son las siguientes:

- El artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la prohibición de la subcontratación de personal se encuentra justificada, en virtud de las diversas problemáticas que han enfrentado los sectores vulnerados, frente a los abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño a las finanzas públicas; la precarización del empleo; la práctica de actos de elusión fiscal y de seguridad social; la afectación en materia de previsión social; la imposibilidad de un trabajador a tener una jubilación digna, dada su permanente entrada y salida al mercado de trabajo, así como por cotizar con un salario inferior al que realmente percibe; la afectación en materia de reparto de utilidades; la existencia de empresas virtuales, sin activos, que venden estrategias, sin cuidado ni respeto a los trabajadores, o la existencia de relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- El artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, no viola el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que si bien en el artículo reclamado no se establece qué debe entenderse por “servicios especializados” y “obras especializadas”; también lo es que en el *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*, se hace referencia a lo que se tiene que entender por “servicios especializados” y “obras especializadas”.
- Asimismo, los artículos décimo primero, décimo cuarto incisos c) y e), así como décimo quinto incisos d) y f), el octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b) y décimo quinto, inciso c), no transgreden el derecho de seguridad jurídica, ya que tratándose de actos legislativos el respeto a la seguridad jurídica no llega al extremo de vincular al legislador a que defina todos y cada uno de los conceptos que contengan las normas, máxime que muchas de las instituciones se encuentran definidas en otros ordenamientos, como ocurre en el caso.
- De igual forma el artículo segundo, fracción VII, no transgrede el principio de subordinación jerárquica, toda vez que del artículo segundo transitorio del Decreto impugnado se desprende que se facultó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto reclamado, expidiera las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, si bien el Decreto reclamado no señala qué debe de entenderse por “servicios especializados” y “obras especializadas”, también lo es que al incorporarse tal

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

precisión al Acuerdo citado, el Ejecutivo Federal sólo precisó qué tiene que entenderse por los vocablos que se emplean en dichas disposiciones, para la exacta observancia de la ley.

- Los artículos 15 y 1004-C, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 15-A, 304-A, fracción XXII y 304-B, fracción V, de la Ley del Seguro Social, así como el numeral 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no violan los principios de racionalidad y de seguridad jurídica. Lo anterior es así, pues las obligaciones y lineamientos ahora impuestos a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, no violan el derecho de la seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en virtud de que los nuevos requisitos establecidos en los numerales reclamados son con el objeto de que las autoridades respectivas cuenten con los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones patronales (Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).
- El artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no transgrede el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional, ya que en el *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”* en sus capítulos II, III y IV se establecen, en general, lo relativo a los requisitos que deben cumplirse para dicho registro, el procedimiento que se debe llevar a cabo para el mencionado padrón, la respuesta que la Secretaría del Trabajo y Previsión

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Social, dará a la solicitud de registro, así como el medio que se empleará para su contacto.

- Los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, no transgreden el derecho de igualdad y no discriminación debido a que si bien existía una situación comparable en relación a la subcontratación de servicios de personal, y se advertía un trato diferente, éstos perseguían un fin constitucionalmente válido, además que resultaban idóneas para satisfacer en alguna medida el propósito constitucional; que no existían medidas alternativas igualmente idóneas para lograr ese fin pero menos lesivas para el derecho fundamental reclamado, además que el grado de realización del fin perseguido era mayor al grado de afectación de los derechos de la quejosa.
- Los artículos 12, 13 y 1004-C, de la Ley Federal del Trabajo, no transgreden el derecho humano a la libertad de comercio y el principio de irretroactividad de la norma previsto en los artículos 5o. y 14 constitucionales, respectivamente, pues si bien la ley prohíbe la subcontratación de personal, sí permite la subcontratación de servicios u obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante del patrón; sólo que al hacerlo, deberán cumplir con las condiciones que permitan que su actividad se realice con la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores, como lo es, el registro que deberá llevarse a cabo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para quienes proporcionen servicios especializados o ejecuten obras especializadas.
- Asimismo, la figura de subcontratación está plenamente justificada y limitada porque derivó de la necesidad de eliminar aquellas prácticas que dañan los derechos laborales de las

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

personas trabajadoras y al erario público; además que disminuyen las obligaciones de los patrones para reconocer sus prerrogativas.

- Los preceptos reclamados no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, en virtud de que los dispositivos reclamados en los que se limita la figura de la subcontratación no pueden crear derechos adquiridos, porque dicha institución se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público; asimismo, porque la subcontratación como acto emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime que se modificó por razones sociales y legítimas que se justificaron y se precisaron con antelación.
- Por último, el artículo octavo, punto 1, incisos a) y g), relativos a la firma electrónica vigente y geolocalización, respectivamente, no violan el derecho a la privacidad y protección de los datos personales y a la confidencialidad de los datos de los gobernados y de la información que contienen, toda vez que tal información resulta necesaria para que la autoridad pueda contar con datos suficientes para verificar el registro en el padrón correspondiente.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, la empresa Portal Dinámico, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión. De dicho recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien por auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 121/2022.

14. Al respecto, la parte recurrente mencionó que la sentencia resultaba incorrecta debido a las siguientes consideraciones:

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- Primero. La sentencia recurrida inobserva lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, debido a que no establece cuáles son las consideraciones y fundamentos legales por los que determinó que el primer concepto de violación señalado en su demanda resultaba infundado, ya que si bien refiere ciertos razonamientos éstos resultan ser insuficientes debido a que no atienden de manera eficaz la litis. Al respecto, se indicó que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional debido a que tiene su origen en un proceso legislativo viciado desde la iniciativa de reforma ya que estigmatiza y generaliza el uso indebido que algunas personas le han dado a la subcontratación.

Sin embargo, la *a quo* no emplea razonamientos suficientes para dilucidar porqué la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que dio origen al precepto reclamado, en su caso, no partió de una premisa falaz al momento de emitirse, como se indicó en el concepto de violación. Lo anterior, ya que si bien la *a quo* señaló entre sus razonamientos que la iniciativa con proyecto del Decreto reclamado sí fue acorde a la necesidad y a la realidad social que enfrenta nuestro país, de ello no se desprende ningún motivo o justificación para la prohibición de la subcontratación.

Sin que se desconozca el supuesto motivo de la iniciativa del Decreto que busca el respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, así como la solvencia de las finanzas públicas; sin embargo, lo que realmente se controvierte es que la iniciativa asume como premisa fundamental que todo el sector empresarial dedicado y beneficiado de la subcontratación realiza prácticas indebidas, fraudulentas e ilegales. No obstante, dicha motivación es falsa ya que se sustenta

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

en casos particulares para llegar a una conclusión generalizada, sin que dicha reforma fuera acorde con la necesidad y la realidad social de nuestro país.

- Segundo. La sentencia recurrida no observa el principio de congruencia y exhaustividad al desatender parte de los argumentos contenidos en su segundo concepto de violación, toda vez que no se hizo una verdadera valoración de los argumentos formulados por la quejosa ya que al realizar el test de proporcionalidad y analizar si la medida resultaba idónea únicamente reitera la justificación del porqué la medida sí persigue un fin constitucionalmente válido, sin que realice una verdadera valoración sobre la idoneidad de la medida adoptada. Aunado a que no se tomaron en cuenta los argumentos expuestos en su demanda al evidenciar que no porque un grupo minoritario de sujetos que abusan o abusaron de la figura de la subcontratación se deba tachar a esa actividad como ilícita perjudicando al resto de la población que emplea un esquema de subcontratación laboral legítimo. En ese sentido, la *a quo* pasó por alto que no existen datos cuantitativos que respalden la subcontratación como un esquema de evasión en el cumplimiento de obligaciones laborales de seguridad y de hacienda pública, pues éstos no fueron incluidos en la exposición de motivos ni tampoco constituyen realidades evidentes o notorias. Máxime que se indicó que los supuestos datos que respaldan la reforma son hechos circunstanciales que aun cuando no existiera la figura de la subcontratación laboral, éstos seguirían existiendo y afectando en gran medida los derechos que se pretenden proteger.

Asimismo, al analizar si existen medidas igualmente idóneas para lograr dicho fin la juzgadora únicamente se limitó a sostener que la reforma a la Ley Federal del Trabajo de dos mil doce fue insuficiente para erradicar las prácticas abusivas del régimen de

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

subcontratación laboral; sin embargo, dicho argumento no encuentra cabida en esta etapa pues en ella se debe determinar si existen otras medidas para alcanzar el fin buscado y no así si las que existieron fueron efectivas o no. Razón por la que se considera que es insuficiente la motivación para efecto de cumplir con el test de proporcionalidad, máxime que la quejosa hizo valer una serie de herramientas adicionales que resultan más efectivas y menos lesivas que la prohibición reclamada.

Por otra parte, en relación con la última etapa del test, conocida como proporcionalidad en sentido estricto, la *a quo* solo señala que existe un beneficio para todas las partes involucradas, no obstante, ello no significa una verdadera ponderación entre la afectación reclamada por la quejosa y el grado de realización del fin buscado. La juzgadora debió haber analizado dos elementos particularmente, el grado de realización del fin buscado y el grado de afectación reclamado, pues mientras este último sea superior al primero, la norma no encontraría cabida en nuestro marco constitucional ya que a través de un mal excesivo se buscaría un beneficio significativamente menor. Aunado a que la *a quo* no tomó en consideración ninguno de los argumentos expuestos en donde se explicó que el beneficio obtenido resulta significativamente menor al daño ocasionado a la quejosa.

- Tercero. La juzgadora determinó que los artículos 12, 13 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo no violan el derecho a la libertad de trabajo o de comercio dado que se permite la subcontratación de servicios u obras especializados que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante del patrón, esto bajo la justificación de que las operaciones que se realizaban bajo el esquema de subcontratación de personal provocó la defraudación de derechos de los trabajadores, así como la

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

recaudación de ingresos que corresponden al Estado; sin embargo, no existe fundamentación y motivación alguna que ampare la aplicación de tal medida en la esfera jurídica de la recurrente ya que no ha vulnerado los derechos laborales de sus trabajadores y mucho menos ha causado un menoscabo a la hacienda pública, máxime que se aportaron elementos que demuestran que se les otorgaban a los trabajadores beneficios adicionales a los dispuestos en la Ley Federal del Trabajo como lo es un Plan de Pensión de Subsistencia, razón por la que se le transgrede su derecho a la libertad de comercio.

- Cuarto. La sentencia inobservó el contenido de los artículos 17 Constitucional y 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que al analizar el cuarto concepto de violación, no bastaba que la *a quo* se limitara a realizar una síntesis del concepto de violación planteado en la demanda de amparo y de ahí señalar que dicho argumento resultaba infundado, ya que debió contener un análisis de los fundamentos legales y los motivos, causas o consideraciones, mediante la utilización de un razonamiento lógico para llegar a esa conclusión.

Así, el planteamiento a que se hizo referencia en dicho concepto de violación iba dirigido a que el legislador en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo no fue claro ni preciso al momento de incluir en tal disposición el vocablo “servicios especializados” y “obras especializadas”, pues de ello no es posible identificar sus límites y alcances y si bien es cierto que, como lo indicó la juzgadora, el legislador no cuenta con tal obligación, sí se deben dejar claros los alcances y límites de la norma expedida, por lo que aunque el legislativo delegara facultades en una cláusula habilitante, el artículo 13 de la legislación laboral no puede

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

esclarecerse en diversa norma subordinada, ya que en ésta deben fijarse los alcances y no dejarlo al arbitrio de la autoridad.

- Quinto. La sentencia resulta indebida toda vez que la *a quo* sostiene que la norma reclamada resulta ser de carácter heteroaplicativo. Además, que indebidamente el juez declaró infundado el quinto concepto de violación del escrito inicial de demanda mediante el cual se denunció la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo por transgredir el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, el juez al resolver que el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo no transgredía el derecho de audiencia, señaló que en el Acuerdo citado se establecen en general, lo relativo a los requisitos que deben cumplirse para dicho registro (capítulo II), el procedimiento que se debe llevar a cabo para el mencionado padrón (capítulo III), así como de la respuesta que la mencionada Secretaría dará a la solicitud de registro (capítulo IV de la negativa, cancelación y renovación del registro), así como el medio que se empleará para su contacto (artículo décimo noveno); sin embargo, no consideró que dentro de los argumentos señalados en su quinto concepto de violación se reclamaba la falta del establecimiento que deberá seguir la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para negar o cancelar el registro a las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación y que no cumplan con los requisitos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

- Sexto. En el sexto concepto de violación se planteó la inconstitucionalidad de las normas reclamadas por resultar violatorias al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que la normativa la deja en un estado de inseguridad jurídica e incertidumbre en virtud

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

de que no precisa si sus efectos serán aplicables solo a aquellos contribuyentes que inicien su prestación de servicios de subcontratación a partir de que entraron en vigor dichas disposiciones o también serán aplicables a aquellos que ya prestaban dichos servicios. Además, que si éstas fueran aplicadas a la quejosa resultan inconstitucionales en virtud de que no solo se encuentran regulando el ejercicio de la actividad de la subcontratación sino que se limita el alcance de esa actividad, por lo que la aplicación retroactiva de las normas combatidas trascendió de manera directa en una afectación al derecho de libertad de comercio de la quejosa.

Sin embargo, la juzgadora no resolvió lo planteado pues fue omisa en resolver si las normas reclamadas dejaban o no a la quejosa en estado de incertidumbre o indefensión, ya que en ningún momento esclareció si el cuerpo normativo era preciso en determinar su aplicación retroactiva, sino que simplemente dio por hecho que sí le resultaban aplicables y en ese sentido determinó que dicha unidad normativa no era violatoria del principio de irretroactividad en virtud de que la actividad económica consistente en el suministro de personal no es un derecho adquirido sino una expectativa de derecho.

Además, que la modificación trasciende en la limitación y reducción de operaciones de la quejosa y de los demás contribuyentes que prestaban ese servicio desde antes de la entrada en vigor de dichas normas, por lo que sí se está frente a un derecho adquirido y, por ende, la aplicación retroactiva de esas normas sí representa una afectación a su esfera jurídica.

- Séptimo. La *a quo* no resolvió la cuestión efectivamente planteada en el concepto de violación séptimo de la demanda de amparo, en el que se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 15 de la

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud de que se viola el principio de razonabilidad al exigir requisitos especiales para el desarrollo de una actividad económica como lo es la subcontratación de servicios especializados, sin embargo, éstos no garantizan que se alcancen los fines buscados por la reforma, haciéndolos requisitos innecesarios y excesivos. No obstante, la juzgadora no entró al estudio de esas premisas a fin de dilucidar si las normas combatidas vulneraban o no el principio de racionalidad soslayando dicho estudio a través de manifestaciones genéricas.

- Octavo. La sentencia no resolvió lo efectivamente planteado en el segundo concepto de violación de la ampliación de demanda en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo por transgredir el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, así como el artículo octavo, punto 1, inciso g) del Acuerdo en el que se establece como requisito para obtener el registro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la geolocalización del prestador del servicio.

Asimismo, resulta incorrecto lo determinado por la juzgadora al declarar infundado lo planteado en la ampliación de demanda, pues consideró que los datos de geolocalización constituyen un requisito establecido en la norma y que por sí mismo, no implica violación al derecho de privacidad y protección de datos personales, sin que al efecto se justificara dicha situación.

- Noveno. La *a quo* fue omisa en estudiar el tercero, cuarto y quinto de los conceptos de violación expresados en el escrito de ampliación de demanda, toda vez que se limitó a declararlos infundados pero sin analizar y estudiar a detalle el contenido de los

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

señalamientos realizados. Con ello, la *a quo* omitió analizar y pronunciarse respecto de lo siguiente:

a. Que los dispositivos legales tildados de inconstitucionalidad no son claros ni precisos al momento de implementar la facultad a la autoridad de requerir “información adicional”, pues tal denominación no permite entender los límites y alcances de tal facultad.

b. Respecto de la facultad de la responsable de requerir en cualquier momento información o documentación adicional, no existen reglas claras de la documentación “adicional” que puede ser requerida, ni los momentos procesales para ello.

c. No se pronunció respecto de lo indicado con relación a la falta de acreditamiento de las obligaciones fiscales y en materia de seguridad social, al no especificar a qué tipo de obligaciones se refiere.

d. No estableció las consideraciones por las que esos requisitos para el desarrollo de una actividad económica especializada efectivamente garantizaran los fines buscados.

e. No expresó argumentos en relación a la trascendencia del requerimiento de la firma electrónica y la forma en que dicha información debía ser resguardada.

15. **Sentencia.** El uno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado una vez que analizó las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, y sin que advirtiera de oficio alguna otra causa de las examinadas, emitió la sentencia respectiva.

16. En dicha resolución se determinó lo siguiente: 1) dejar firme el sobreseimiento decretado por la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, respecto de los actos reclamados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 2) en la materia de la competencia delegada se modificó la resolución impugnada –en cuanto

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

al carácter heteroaplicativo de los artículos 1004-C de la Ley Federal del Trabajo; 304-A, fracción XXII y 304-B, fracción V de la Ley del Seguro Social–; 3) se sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados a la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados –al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 1004-C de la Ley Federal del Trabajo; 304-A, fracción XXII y 304-B, fracción V de la Ley del Seguro Social–; y 4) se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de constitucionalidad subsistente respecto de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo; 15-A de la Ley del Seguro Social; y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, así como de los artículos segundo, fracción VII, octavo punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*.

17. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión 121/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrándolo con el número 687/2022, por lo que se turnó el mismo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
18. **Avocamiento.** En acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

expediente a la ponencia de la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

19. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA.

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un asunto en materia laboral competencia de esta Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.

21. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. ESTUDIO DE FONDO.

22. La materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si resultan o no constitucionales los artículos 12, 13, 14, 15 de la Ley

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicados el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, así como los artículos segundo, fracción VII; octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Esa litis, a partir del contenido de la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados por la recurrente¹.

III.1. Antecedentes de la figura de subcontratación laboral.

23. Antes de entrar al estudio de los agravios que se hacen valer, se estima importante hacer referencia a diversos antecedentes relacionados con la figura de subcontratación laboral.

III.1.1. Implementación del régimen de subcontratación laboral.

24. Mediante **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de dos mil nueve**, se adicionaron, en lo que interesa, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, al artículo

¹ Al no proceder la suplencia de la queja deficiente en términos de lo que dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

15-A, párrafo segundo al artículo 75, y la fracción XXII al artículo 304-A, de la **Ley del Seguro Social**².

² **Artículo 15 A.** Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

25. En dichas disposiciones se indicaba, medularmente, que, cuando un patrón o sujeto obligado por la ley pusiera a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecutaran los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumiría las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social en relación con dichos trabajadores, cuando el patrón omitiera su cumplimiento, siempre que el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.
26. Además, se dispuso la obligación de comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, diversa información contenida en los contratos celebrados en el trimestre de que se tratara. Asimismo, se estableció que sería considerado una infracción a la Ley del Seguro Social y su Reglamento el no presentar al Instituto la información mencionada.

este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.

Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

[...]

XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

27. Finalmente, para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestan servicios de subcontratación, se podía solicitar al Instituto que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73, de la Ley del Seguro Social, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional.
28. De los antecedentes legislativos de la reforma en comento, se desprende que el objetivo de dichas adiciones fue que el Instituto Mexicano del Seguro Social contara con un marco legal que le permitiera garantizar y hacer efectiva la seguridad social a los trabajadores, pues dichas figuras laborales eran actividades que, en su mayoría, se venían consolidando como actividades empresariales en donde los trabajadores no disfrutaban de los beneficios del derecho a la seguridad social y no se encontraban reguladas.
29. Incluso, se destacó que era común que a la par con el desarrollo económico, las empresas hicieran uso de diversos esquemas de “*subcontratación*” o “*intermediación laboral*” que les permitía enfrentar la competencia internacional; sin embargo, también se presentaban quienes abusaban de estos esquemas para simular actos jurídicos laborales y, mediante prácticas abusivas y simuladoras, evadían las obligaciones que les impone la Ley del Seguro Social en detrimento de los derechos de seguridad social de los trabajadores.
30. Más adelante, mediante **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce**, se modificaron diversos artículos de la **Ley Federal del Trabajo**, entre los que destacan la adición de los preceptos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D y 1004-C, a la propia Ley laboral³.

³ **Artículo 15-A.** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

31. En dichos artículos se estableció lo siguiente:

- a. Se definió el régimen de subcontratación como aquél mediante el cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, quien fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.
- b. Se determinó que este tipo de trabajo debía cumplir con las condiciones siguientes: **a)** no podría abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; **b)** debería justificarse por su carácter especializado; y, **c)** no podría comprender tareas iguales o

trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

similares a las que realizaran el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

c. En caso de no cumplirse con **todas las condiciones**, se consideraría al contratante patrón para todos los efectos de la ley laboral, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

d. El contrato entre quien solicita los servicios y el contratista debía constar por escrito.

e. El contratista debía cerciorarse que el contratante cuenta con la documentación y elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

f. La empresa contratante debía cerciorarse que la contratista cumplía con las disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de la última.

g. No se permitía el régimen de subcontratación cuando se transfirieran de manera deliberada trabajadores con el fin de disminuir derechos laborales. En cuyo caso, se determinó una multa en términos de lo previsto en el artículo 1004-C de la ley laboral.

32. Del proceso legislativo que dio origen al texto legal previsto en la citada reforma, destacan los aspectos siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- a. La reforma tuvo como objeto regular la subcontratación de personal con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento a cargo del patrón⁴.
- b. La subcontratación de personal ha proliferado, reflejando un crecimiento elevado en los últimos años.
- c. Se han presentado casos en los que la figura ha sido utilizada para evadir obligaciones laborales a cargo del patrón, lo que ha implicado afectaciones a los rubros de seguridad y previsión social, así como aspectos fiscales que deben combatirse y sancionarse.⁵

⁴ 3. Regular la subcontratación de personal u outsourcing, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de "subcontratación"; se determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.

⁵ La subcontratación de personal ha proliferado, reflejando un crecimiento elevado en los últimos años. La industria manufacturera ha registrado el mayor número de trabajadores subcontratados, seguido del comercio minorista, el comercio mayorista, los hoteles y las actividades relacionadas con la preparación de alimentos. Al respecto, se señala que según la encuesta industrial mensual que levanta el INEGI y que representa el 80% del valor agregado en ese sector, en el año 2009, de 1'436,756 trabajadores de la industria manufacturera en 7,238 establecimientos, 353,772 (24.6%) era suministrado por una razón social diferente al empleador.

Sin embargo, se han presentado casos en que la figura está siendo utilizada indebidamente para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales a cargo del patrón. Este fenómeno también implica afectaciones a los rubros de seguridad y previsión social, así como en aspectos fiscales, que deben combatirse a fondo y, en su caso, sancionarse.

En tal virtud, la iniciativa propone incorporar disposiciones para evitar los abusos, fraudes y simulaciones en perjuicio de los trabajadores que laboran para empresas que prestan servicios a otras mediante contratos de carácter mercantil. Estas disposiciones permitirían regular adecuadamente el denominado trabajo en régimen de subcontratación, tercerización u outsourcing, a través de obligaciones específicas tanto para las empresas prestadoras de servicios, como para las beneficiarias de los mismos, a la par que evitarían abusos en detrimento de los derechos de los trabajadores.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

d. Ha habido excesos, evadiendo derechos laborales y de seguridad social, derivados particularmente de la insolvencia de las subcontratistas.

e. La subcontratación afecta prestaciones como la estabilidad laboral, la seguridad social, el reparto de utilidades, aguinaldos y demás prestaciones accesorias, lo que significa violar derechos constitucionales de los trabajadores, además de conllevar prácticas fraudulentas contra la hacienda pública.

f. Con esta reforma, la subcontratación solamente podrá utilizarse cuando esté plenamente justificado y en tales casos deberán establecerse con toda claridad y de acuerdo con la ley las relaciones obrero-patrón.

33. Posteriormente, por **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de junio de dos mil quince**, se adicionó un artículo 29 Bis a la **Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**⁶.

⁶ **ARTÍCULO 29 Bis.** Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

34. Dicha reforma estableció, entre otras cuestiones, que, cuando existiera subcontratación laboral, el beneficiario de los trabajos o servicios asumiría las obligaciones establecidas en esa ley en relación con los trabajadores subcontratados, en el supuesto de que el patrón contratista omitiera el cumplimiento de las condiciones señaladas en los entonces artículos 15-A y 15-B, de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

35. También, se señaló que las empresas contratantes y contratistas deberían comunicar trimestralmente diversa información relacionada con los contratos celebrados en el trimestre de que se tratara.

36. Durante el proceso legislativo respectivo se reconoció que la figura de contratación laboral representaba una posibilidad real para hacer más eficientes los gastos de empresas que requerían servicios externos especializados; sin embargo, con la modificación propuesta se pretendía acabar con las prácticas de simulación que facilitaban el incumplimiento en la recaudación de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda por las empresas que utilizaban los esquemas de subcontratación e intermediación laboral que, en su mayoría, se consolidaban como actividades empresariales donde los trabajadores no disfrutaban de los beneficios que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores concede, afectando fehacientemente su derecho fundamental de acceso a una vivienda.

III.1.2. Reforma de veintitrés de abril de dos mil veintiuno (modificación al régimen de subcontratación).

37. Por Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación de veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de Subcontratación Laboral.**

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

38. Con motivo de lo anterior, se determina, en general, prohibir la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra; permitir la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, la cual se deberá formalizar mediante un contrato escrito.
39. Además, se establece que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.
40. Asimismo, se señala que la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente al Instituto del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, diversa información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate. Se elimina la posibilidad de obtener un registro patronal por cada una de las clases previstas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social.
41. También se establecieron diversos requisitos para que los pagos o contraprestaciones realizadas por concepto de subcontratación de personal tuvieran efectos fiscales de deducción o acreditamiento y se establece la responsabilidad solidaria de los contribuyentes que reciban servicios de subcontratación especializada. Además, se señala que el delito de defraudación fiscal será calificado cuando se utilicen esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

42. Finalmente, se regularon la imposición de diversas multas en caso de incumplimiento de lo previsto en las leyes de la materia y, en los artículos transitorios, se estableció la entrada en vigor del Decreto y se otorgaron plazos para que las autoridades y las empresas cumplieran con diversas obligaciones.
43. Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que durante el **proceso legislativo** de dicho Decreto se hizo énfasis en la importancia de la subcontratación laboral en la economía nacional y el impacto que tiene en el sector empresarial, laboral y tributario. Al respecto se recordó que esta figura se incorporó mediante reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, al regularse en los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la mencionada ley.
44. Sin embargo, se dijo que la mencionada reforma a la Ley Federal del Trabajo resultó insuficiente para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, implicando a su vez, la proliferación y crecimiento de grupos de empresarios que han incrementado esquemas de subcontratación simulada. Dichos mecanismos de simulación de la relación laboral ocasionan, además, un menoscabo al Fisco Federal con la expedición de facturas que surgen de la simulación, así como eludiendo el cumplimiento de las responsabilidades y cargas de seguridad social, connaturales a toda relación de trabajo.
45. Al respecto, se destacó que hay estudios que sugieren que, del total del mercado de subcontratación, sólo cien empresas cuentan con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de éstas, sólo 40% (cuarenta por ciento) pagan impuestos. Además, que, en tales estudios, se puntualiza que en México una quinta parte de los trabajadores labora

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

bajo el esquema de subcontratación según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

46. Por tanto, se estimó que era imprescindible combatir de manera definitiva los vacíos legales para erradicar los abusos hacia trabajadores subcontratados, a quienes les han despojado de las prestaciones sociales y el derecho a generar antigüedad, el derecho a servicios médicos, créditos especiales y aportaciones al fondo de retiro con lo cual se enfrentarán a una vejez sin la protección mínima que marca la ley.

47. Asimismo, se mencionó que, ante la necesidad colectiva de salvaguardar los derechos laborales que se ven afectados por la implementación del sistema actual de subcontratación, se tomaron en consideración las diversas problemáticas esgrimidas por los sectores vulnerados, consistentes en los abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño a las finanzas públicas; la precarización del empleo; la práctica de actos de elusión fiscal y de seguridad social; la afectación en materia de previsión social; la imposibilidad de un trabajador a tener una jubilación digna, dada su permanente entrada y salida al mercado de trabajo, así como por cotizar con un salario inferior al que realmente percibe; la afectación en materia de reparto de utilidades; la existencia de empresas virtuales, sin activos, que venden estrategias, sin cuidado ni respeto a los trabajadores, o la existencia de relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.
48. Las personas trabajadoras bajo esquemas de subcontratación se ven afectadas tanto en su capacidad para acceder a un crédito, en el monto del mismo, y en el momento de su vida laboral en la que pueden ejercer dicho crédito. La subcontratación genera que las personas trabajadoras tengan menor capacidad de crédito y se vean obligados a postergar, en algunos casos hasta años, la posibilidad de solicitar un crédito.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

49. Por su parte, se dijo que, en el ámbito fiscal, los esquemas de subcontratación han llevado en muchas ocasiones a la disminución del pago de impuesto sobre la renta por concepto de salarios, así como la omisión en el entero del impuesto al valor agregado y solicitudes de devolución por ese concepto, cuando incluso el último de los tributos señalados no fue enterado. Además, se identificó que las actividades delictivas por defraudación fiscal, a través de la figura de la subcontratación, se han vuelto una práctica común en México, la cual está ocasionando una disminución extraordinaria en la recaudación de recursos en el país.

50. Además, se destacó que tales consideraciones son acordes con lo determinado por la Organización Internacional del Trabajo en la Recomendación 198 Sobre la Relación de Trabajo, emitida en el año de dos mil seis, mediante la cual se propuso a los Estados instrumentar una política nacional de protección efectiva de los derechos de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo.

51. Lo anteriormente relatado permite concluir que el trabajo mediante régimen de subcontratación:

- 1) Derivado de que se detectó que dicha figura creció en exceso y que era utilizada para evadir obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del patrón de seguridad social, así como para la evasión fiscal, se aprobó una reforma que estuvo vigente del uno de diciembre de dos mil doce hasta el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en que se publicó el Decreto aquí reclamado.
- 2) En la reforma de dos mil doce, el legislador definió el concepto de subcontratación laboral y determinó que para su configuración legal debían cumplirse con tres requisitos descritos con antelación.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- 3) De no cumplirse con dichas condiciones, el contratante sería considerado como patrón para todos los efectos de la ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.
- 4) A partir de la reforma de dos mil veintiuno, en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el legislador prohibió la subcontratación de personal y en el diverso precepto 13, determinó que quedaba permitida la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social no de la actividad económica preponderante de la beneficiaria siempre que el contratista esté inscrito en el padrón público previsto en el diverso artículo 15 del citado ordenamiento.

III.2. Contenido de las disposiciones reclamadas.

52. Una vez precisado los antecedentes de la subcontratación resulta necesario citar el contenido de los numerales combatidos, esto es, los artículos 12, 13, 14, 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 12. Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 13. Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 14. La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Artículo 15. Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Ley del Seguro Social.

Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.

II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

III. Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo”.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

Artículo 29 Bis. Las personas físicas o morales que se encuentren registradas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Datos Generales;
- b) Contratos de servicio;
- c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;
- d) Información de los trabajadores;
- e) Determinación del salario base de aportación, y
- f) Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones contenidas en la presente Ley, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

53. De los citados artículos se advierten diversos elementos entre los cuales se destacan los siguientes:

- Se establece una prohibición de la subcontratación de personal, entendiéndose por ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra. Asimismo, se establece que podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros, las agencias de empleo o intermediarios que

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

intervienen en el proceso de contratación de personal, sin que sean consideradas patronos.

- Se autoriza la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria, siempre y cuando el contratista cuente con el registro a que alude el artículo 15 de la legislación laboral.
- Se señalan las formalidades para llevar a cabo la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, entre los cuales se indica, la celebración de un contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como la mención del número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato. Además, que la contratista deberá contar con el registro en el Padrón Único de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- Se indica que para el registro señalado las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.
- Asimismo, se establece que cada tres años deberá ser renovado dicho registro, así como la forma en que se llevará a cabo el trámite de registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- De igual manera, se establece que la Secretaría referida podrá negar o cancelar en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos señalados.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- Además, se indica la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para expedir disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro.
- Se dispone que las personas físicas o morales que se encuentren registradas, en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, deberán proporcionar cuatrimestralmente la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, de conformidad con los datos y documentos requeridos.

54. Por otra parte, también se combaten los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

[...]

VII. Servicios u obras especializadas: son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la beneficiaria.

[...]

ARTÍCULO OCTAVO. Las personas físicas o morales que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón, deberán acceder a la plataforma <http://repse.stps.gob.mx> en la que solicitarán el registro y tendrán que cumplir con los siguientes requisitos y requerimientos:

1. Requisitar y proporcionar en la plataforma informática la siguiente información:

a) Firma electrónica vigente;

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

- b) Nombre, denominación o razón social en caso de ser persona moral; o apellido paterno, materno y nombre(s) en caso de ser persona física;
 - c) Nombre comercial;
 - d) Entidad Federativa;
 - e) Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Domicilio: calle o avenida, número exterior, número interior, colonia o fraccionamiento, código postal, localidad, y municipio o alcaldía;
 - g) Geolocalización;
 - h) Teléfono(s) fijo(s) y celular(es) y correo(s) electrónico(s);
 - i) Número del Acta Constitutiva de la empresa, datos de identificación del notario o corredor público que la expidió, fecha de su protocolización y objeto social (en caso de ser persona moral);
 - j) Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - k) Datos del representante legal de la empresa de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas primer apellido, segundo apellido y nombre(s), Teléfono fijo y celular, Identificación Oficial vigente (Credencial para votar, Pasaporte o Cédula Profesional), CURP y correo electrónico (para personas físicas y morales);
 - l) Afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
 - m) Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro:
 - a. Por sexo: # Mujeres y # Hombres
 - n) Actividad Económica especializada conforme al “Catálogo de actividades para la clasificación de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo” del Instituto Mexicano del Seguro Social contenido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización;
 - ñ) Actividad o actividades que desea ser registrada en el padrón, y
 - o) Actividad Económica Preponderante.
2. Deberán de encontrarse a la fecha en la que se realice la solicitud de registro al corriente en sus obligaciones fiscales y de seguridad social frente al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
3. Las personas físicas o morales que deseen incorporarse al Padrón y obtener el registro deberán establecer con precisión el servicio que desean prestar o el tipo de obra que desean ejecutar. Por cada una de dichas actividades deberán acreditar, bajo protesta de decir verdad, el carácter especializado de las mismas y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional. Para acreditar el carácter especializado se aportará información y documentación, conforme a los requerimientos de la plataforma, respecto a: capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros.
- Los servicios u obras especializados que deseen registrarse deberán estar contempladas dentro de su objeto social.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

4. Las personas físicas o morales que se registren en el Padrón a través de la plataforma electrónica deberán de ingresar en formato PDF o XML los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial vigente (Credencial para votar, Pasaporte Vigente o Cédula Profesional) de la persona física o del representante legal de la empresa (PDF).
- b) Poder Notarial (PDF).
- c) Comprobante de nómina (XML).
- d) Acta Constitutiva y el objeto social vigente (PDF).
- e) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (PDF).
- f) Registro(s) Patronal(es) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (PDF).
- g) Comprobante de Domicilio (luz, predial, teléfono) (PDF).

La carga de documentos tendrá que realizarse en el formato establecido y deberán ser totalmente legibles, en caso contrario dichos documentos no serán tomados en cuenta al momento de su valoración.

La Secretaría podrá requerir información o documentación adicional para efecto de lo dispuesto en el presente instrumento.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría a través de la Unidad de Trabajo Digno y sus Unidades Administrativas podrá solicitar en cualquier momento información o documentación adicional al solicitante o a cualquier entidad gubernamental para corroborar y validar la información y documentación proporcionada.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría a través de la Unidad de Trabajo Digno, por conducto de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, podrá negar el registro cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No acreditar el carácter especializado;
- b) No estar al corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social frente al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
- c) No cumplir con los requisitos y requerimientos establecidos en el presente acuerdo;
- d) Proporcionar información falsa o documentos apócrifos, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, o que la documentación cargada en la plataforma no haya sido en el formato establecido o sean ilegibles.
- e) Negarse a atender los requerimientos de información o documentación complementaria que le sea requerida por parte de la Secretaría.
- f) Se detecte que los datos requisitados en la plataforma resulten diferentes o imprecisos con respecto a los datos e información contenidos en los documentos ingresados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría a través de la Unidad de Trabajo Digno, por conducto de la Dirección General de Inspección

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Federal del Trabajo, podrá cancelar el registro en cualquier momento cuando se presente alguno de estos supuestos:

- a) Prestar servicios u obras especializadas no registradas en el Padrón;
 - b) Prestar servicios u obras especializadas que formen parte del objeto social o actividad económica preponderante de la beneficiaria;
 - c) Existan adeudos por créditos firmes derivados del incumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social frente al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores;
 - d) Dejar de cumplir con los requisitos o requerimientos que sirvieron de base para el otorgamiento del registro;
 - e) Por incumplimiento a lo establecido a la Ley Federal del Trabajo en materia de subcontratación;
 - f) Negarse a atender cualquier requerimiento de información o documentación que sea requerida por parte de la Secretaría;
 - g) No realizar en el plazo establecido la renovación que se señala en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.
- Para efectos del presente artículo, una vez que la Secretaría advierta el posible incumplimiento notificará a la persona física o moral para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, resolverá lo conducente.

55. Los artículos citados hacen referencia, de manera principal, a lo siguiente: 1) se define qué se entiende por servicios y obras especializadas indicando que son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la beneficiaria; 2) se establecen los requisitos para solicitar el registro en el Padrón; 3) dentro del procedimiento para el registro se establece que la Secretaría podrá solicitar en cualquier momento información o documentación adicional al solicitante o a cualquier entidad gubernamental para corroborar y validar la información y documentación proporcionada; y 4) se indican los supuestos por los que se podrá negar y cancelar el registro respectivo.

III.3 Análisis de constitucionalidad.

III.3.1 Derecho de igualdad y no discriminación.

56. En su segundo concepto de agravios la recurrente señala que la juzgadora no atendió los argumentos de la quejosa respecto que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo transgreden el derecho de igualdad y no discriminación. Ello, ya que al realizar el test de proporcionalidad respectivo pasó por alto lo indicado por la quejosa y únicamente reiteró la justificación del porqué la medida sí persigue un fin constitucionalmente válido sin realizar una verdadera valoración sobre la idoneidad de la medida adoptada.

57. Además, la *a quo* omitió analizar que no existen datos cuantitativos que respalden la existencia de la subcontratación como un esquema de evasión en el cumplimiento de obligaciones laborales de seguridad y de hacienda pública, pues éstos no fueron incluidos en la exposición de motivos ni tampoco constituyen realidades evidentes o notorias.
58. Asimismo, señala que la juzgadora al analizar si existen medidas igualmente idóneas para lograr dicho fin únicamente se limitó a sostener que la reforma a la Ley Federal del Trabajo de dos mil doce fue insuficiente para erradicar las prácticas abusivas del régimen de subcontratación laboral; sin determinar si existen otras medidas para alcanzar el fin buscado y no así si las que existieron fueron efectivas o no, aunado a que la quejosa mencionó diversas herramientas adicionales que resultan más efectivas y menos lesivas a sus derechos.
59. Por último, menciona que, en relación con la última etapa del test, conocida como proporcionalidad en sentido estricto, la *a quo* solo señala que existe un beneficio para todas las partes involucradas, sin que haya realizado una verdadera ponderación entre la afectación reclamada por la quejosa y el grado de realización del fin buscado. Además, que no se

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

tomó en consideración que el beneficio obtenido resulta significativamente menor al daño ocasionado a la quejosa.

60. Dichos argumentos resultan **infundados** toda vez que la *a quo* al dictar la sentencia que se combate, realizó un adecuado análisis del tema de constitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, según se analizará.

61. En efecto, la juzgadora a fin de llevar a cabo el análisis de constitucionalidad mencionado señaló el parámetro constitucional y jurisprudencial que este Alto Tribunal ha sostenido en relación con el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, indicó los criterios a tomar en cuenta para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las normas reclamadas a partir de lo que dispone la jurisprudencia 2a./J. 42/2010⁷ de esta Segunda Sala, respecto a los pasos que deben seguirse a efecto de analizar si se da una transgresión al principio de igualdad.
62. En ese sentido, precisó en primer término, que en el caso se advertía que sí existía una situación comparable entre las personas que prestaban los servicios de subcontratación de servicios de personal; sin embargo, que se daba un trato diferente en razón del tipo de servicios que proporcionaban -general y especializado-.
63. Con base en esa determinación, consideró llevar a cabo un test de proporcionalidad para determinar si éstas cumplían con: a) una finalidad constitucionalmente válida; b) si resultaban idóneas; c) si no existían medidas alternativas igualmente idóneas para lograr ese fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y d) si el grado de

⁷ “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.” Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, registro digital 164779.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

realización del fin perseguido era mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

64. Al respecto señaló lo siguiente:

Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la distinción persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene: a) Advertir si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable: **SÍ SE ADVIERTE ya que la finalidad que persigue es proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como los ingresos que corresponden al estado respecto de las actividades relacionadas con la subcontratación de servicios y obras especializadas que no formen parte del objeto social o actividad económica preponderante de las empresas que necesariamente contratan personal para el desempeño de sus actividades.**

Lo que se corrobora con lo siguiente:

(a) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.

En ese sentido, los **artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo**, persiguen un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección del derecho al trabajo de los empleados, toda vez que como se mencionó en consideraciones anteriores, ello se materializa con el pago oportuno por sus servicios y demás prestaciones, ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales de los patrones. Esta medida permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede desprotegido respecto de su derecho a obtener un salario digno, así como erradicar las prácticas que operan en la actualidad, frente a simulaciones en perjuicio de las personas trabajadoras y del erario público.
[...]

(b) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

En efecto, la prohibición de la subcontratación de personal, como también ya se dijo, resulta ser la medida idónea ya que con ello se busca que las actividades delictivas por defraudación fiscal desaparezcan, a fin de evitar la disminución extraordinaria en la recaudación de recursos en el país y el incumplimiento de obligaciones laborales y sociales.

Por tanto, resulta idónea para satisfacer su propósito constitucional buscado por el legislador, ya que se establecen normas precisas a fin

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

de que las personas físicas o morales que presten sus servicios especializados o de obra especializada cumplan con las obligaciones laborales, de seguridad social y contributivas.

[...]

(c) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Como se explicó los numerales reclamados, por una parte, se prohíbe la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social, ni de la actividad económica de la beneficiaria de éstos, la cual, deberá formalizarse mediante contrato.

En ese sentido, si bien es cierto que, el legislador ya había actualizado la figura de la subcontratación mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación al regular los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la misma materia; también lo es que dicha reforma resultó insuficiente para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, implicando a su vez, la proliferación y crecimiento de grupos de empresarios que han incrementado esquemas de subcontratación simulada.

De ahí, que el legislador consideró la necesidad de reformar las disposiciones reclamadas, y sólo permitir la subcontratación de servicios u obras especializadas.

[...]

(d) Y que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Ahora bien, resultan ser constitucionales los preceptos reclamados, ya que acredita el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido.

En efecto, se aprecia un beneficio a todas las partes que figuran en el esquema de subcontratación, -en cumplimiento al artículo 123 Constitucional-; por lo que hace a las empresas que utilizan estos esquemas para conformar su plantilla laboral, y que por sus necesidades de producción y prestación de servicios, deben de recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas, puesto que se propicia un entorno empresarial competitivo, con el correcto cumplimiento de sus obligaciones laborales, y que la permanencia en el mercado laboral no se ponga en riesgo, al ser sujeto de sanciones por parte de las autoridades de trabajo; en cuanto a las personas trabajadoras, el respeto de los derechos laborales y de

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

seguridad social; y finalmente por lo que hace al erario público, que cuenten con solvencia en las finanzas públicas.

[...]

En ese sentido, en el caso concreto, se concluye que los dispositivos reclamados no transgreden el derecho de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 16 Constitucionales, pues si bien, aun cuando la ley prohíbe esa figura por lo que hace a los servicios de personal, prevé en qué casos sí está permitida como lo es la **de servicios y obras especializadas que no formen parte del objeto social o actividad económica preponderante de las empresas que necesariamente contratan personal para el desempeño de sus actividades**; aunado a que las disposiciones reclamadas establecen lineamientos que tienen que cumplir para que sigan realizando su actividad económica; pero ahora, al margen de la debida protección de los derechos laborales y sociales de los trabajadores, como lo es, el registro que deberá llevarse a cabo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el cabal cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

65. Para estar en aptitud de resolver los agravios que se hacen valer, es necesario precisar que, la igualdad y no discriminación está reconocida en el artículo 1o. constitucional el cual establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio precepto.
66. En el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas discriminatorias. Esto implica que el legislador en el desarrollo de sus funciones sea especialmente cuidadoso para evitar establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben derechos humanos.
67. El Tribunal Pleno⁸ determinó que el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse

⁸ Sentencia recaída en el amparo en revisión 220/2008, Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, diecinueve de junio de dos mil ocho, resuelta por votación diversa, página 292.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

68. Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.
69. Al respecto, resulta importante traer a colación la **acción de inconstitucionalidad 118/2020**⁹ en la que se estableció que existen dos niveles de escrutinio:

- 1) **Escrutinio estricto**¹⁰: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción **(I)** tenga como base las categorias sospechosas enumeradas

⁹ Sentencia recaída en la Acción de inconstitucionalidad 118/2020, Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, veinte de mayo de dos mil veintiuno, resuelta por votación diversa, párrafos 34-46.

¹⁰ Este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como “*strict scrutiny*”, y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. Carolene Products Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término “categorias sospechosas”. De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: **(I)** perseguir una finalidad constitucional imperiosa (“*compelling state interest*”, también traducido como “interés urgente”); **(II)** realizar una distinción estrechamente encaminada (“*narrowly tailored*”) a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional imperiosa; y **(III)** constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible (“*the least restrictive mean*”) respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ o **(II)** implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano¹².

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, cuyo rubro es: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro de digital 174247. Ver también las Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.), cuyo rubro es: **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”**. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, registro digital: 2010595, y la tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), cuyo rubro es: **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”**. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1462, registro digital 2010315.

Esta Sala ha sostenido que es posible identificar nuevas categorías sospechosas, mediante su reconocimiento en la Constitución, en tratados internacionales o jurisprudencialmente. Tesis aislada 1a. CCCXV/2015 (10a.), cuyo rubro es: **“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645, registro de digital 2010268.

¹² Tesis jurisprudencial P./J. 29/2011, cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 20, registro de digital 161222. Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce –contrario sensu– que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando “incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]”.

En el mismo sentido, tesis aislada P. VII/2011, cuyo rubro es: **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, registro de digital 161364. Esta tesis deriva de un amparo en revisión (7/2009) sobre el mismo tema abordado en los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia antes citada, y contiene el mismo criterio, pero

2) **Escrutinio ordinario**: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados¹³. En estos casos, el test de proporcionalidad¹⁴ se llevará a cabo mediante el **análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad** y su proporcionalidad¹⁵. Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado, consistente en que **el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a**

enunciado de modo distinto, al señalar que el escrutinio estricto resulta aplicable cuando una medida “tenga por objeto anular o menoscabar [los derechos]”.

En adición a las tesis antes citadas, ver los criterios siguientes: **(I)** tesis aislada 1a. CII/2010, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, registro de digital 163766, **(II)** tesis aislada 1a. CIV/2010, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, registro de digital 163768, y **(III)** tesis aislada 1a. CIII/2010, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, registro de digital 163767.

¹³ El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse solamente con el de “contrario a ley” en un sentido únicamente formal, “sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

¹⁴ Tesis: 1a. VII/2017 (10a.) cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”**. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página. 380. registro digital: 2013487.

¹⁵ Tesis aislada P. VIII/2011, cuyo rubro es **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, registro de digital 161302.

una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible, sin que se exija al legislador que se realice por los “*mejores medios imaginables*”¹⁶.

70. Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación¹⁷. Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente principio de razonabilidad, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad¹⁸.
71. Así, **para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.** Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hechos similares.

¹⁶ Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las “categorías sospechosas referidas”, el examen de igualdad deberá *débil* o *poco estricto*, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra “razonablemente relacionados” con un “finalidad legítima” para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.

¹⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, cuyo rubro es: “**ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN**”. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, registro de digital 161310.

¹⁸ Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), cuyo rubro es: “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**”. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 719, registro de digital 2007923.

72. **Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, es necesario** establecer si dicha medida se encuentra justificada. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir del referido análisis de la *razonabilidad de la medida*¹⁹.

73. Este análisis supone: **I)** que se determine si existe una distinción; **II)** que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y **III)** que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

74. En ese contexto, se procederá ahora al estudio particular de las normas impugnadas.

a) La porción normativa sí hace una distinción

75. En primer lugar, debe verificarse si existe una distinción normativa, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

76. Esta Segunda Sala considera que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo²⁰, **sí hacen una distinción** entre situaciones similares, pues

¹⁹ Sentencia recaída en la Acción de inconstitucionalidad 61/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuatro de abril de dos mil diecisiete, Resuelta por votación diversa, véase fojas 26-29.

²⁰ **Artículo 12.** Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 13. Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

ambos se relacionan con la subcontratación laboral; sin embargo, se establece un trato distinto tratándose de aquellos servicios de subcontratación de personal en general, de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, pues mientras que las primeras se prohíben, las segundas se permiten bajo ciertas regulaciones.

77. En ese sentido, se advierte que la distinción establecida para las personas que se dediquen a la subcontratación de personal en general, de aquellas que realizan actividades de subcontratación especializada, no están basadas en una categoría sospechosa, por lo que su análisis debe realizarse a través de un escrutinio ordinario, a fin de determinar si cumplen o no con una finalidad constitucionalmente válida, si resultan idóneas para conducir al fin u objetivo perseguido, si resultan necesarias y si son proporcionales en estricto sentido.
78. Por tanto, contrario a lo solicitado por la quejosa recurrente, en este caso no es aplicable un escrutinio estricto, sino uno ordinario, pues la distinción señalada no parte de una categoría sospechosa.

b) Finalidad constitucionalmente válida

79. En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden establecer la intervención legislativa al ejercicio de los derechos

empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

humanos tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir²¹.

80. Para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.

81. En el caso concreto, del proceso legislativo se desprende que el legislador busca combatir de manera definitiva los vacíos legales para erradicar los abusos hacia trabajadores subcontratados, a quienes les han despojado de las prestaciones sociales y el derecho a generar antigüedad, el derecho a servicios médicos, créditos especiales y aportaciones al fondo de retiro con lo cual se enfrentarán a una vejez sin la protección mínima que marca la ley.
82. Además, se menciona que las actividades delictivas por defraudación fiscal, a través de la figura de la subcontratación, se han vuelto una práctica común en México, la cual está ocasionando una disminución extraordinaria en la recaudación de recursos en el país.
83. Así las cosas, es claro que la finalidad que persiguen las disposiciones en estudio es legítima, pues consiste en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que laboran por medio de la subcontratación y, además, asegurar la recaudación de recursos en el país.

c) Idoneidad de la medida

²¹ Véase la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”**. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902, registro digital: 2013143.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

84. En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador²².

85. Esta Segunda Sala considera que la medida impugnada sí guarda relación con la finalidad que pretende cumplir toda vez que, con la restricción impuesta a la subcontratación de personal -en general-, y la regulación de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, se contribuye de manera directa a evitar la proliferación de empresas que acuden a esa forma de contratación con el objeto de evitar afrontar las obligaciones laborales, de seguridad social o tributarias que tienen con relación a sus empleados.
86. Sin que le asista la razón a la recurrente al señalar que la juzgadora al analizar esta etapa debió exponer de forma detallada y exhaustiva por qué la medida resultaba ser idónea para evitar las prácticas abusivas de la figura de la subcontratación, ya que, como se señaló, para cumplir con esa finalidad solo es necesario que se analice si la medida combatida tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en grado a lograr el propósito que busca el legislador, lo cual puede demostrarse

²² Véase la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911, registro digital: 2013152.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

incluso, a partir de conocimientos científicos o convicciones generales aceptadas²³.

87. Por lo tanto, resulta correcta la determinación de la *a quo* al señalar que las normas combatidas resultaban ser una medida idónea para lograr los fines perseguidos por el legislador ya que su postura se basó en la realidad que se vive en el ámbito de subcontratación de personal en nuestro país, y lo insuficiente que había resultado la anterior reforma a la Ley Federal del Trabajo al respecto, para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones en ese sentido, así como las consecuencias que ello ha derivado en los distintos ámbitos laborales y económicos.

88. De igual manera, no resultan acertados los argumentos señalados en relación con que la *a quo* pasó por alto la ausencia de justificación de la medida adoptada por el legislador, además de que no existen datos cuantitativos que respalden la afirmación sobre la subcontratación laboral como un esquema de incumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y de la hacienda pública, al no haber sido incluidos en la exposición de motivos respectiva.

89. Lo anterior, toda vez que la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables²⁴.

²³ *Ídem*.

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.) de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL**”

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

90. Además, en diversos documentos que formaron parte de la reforma laboral en estudio se menciona que hay estudios que sugieren que, del total del mercado de subcontratación, sólo cien empresas contaban con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de éstas, sólo 40% (cuarenta por ciento) pagan impuestos. Además, que, en tales estudios, se puntualiza que en México una quinta parte de los trabajadores labora bajo el esquema de subcontratación según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Datos que sirvieron como base de la reforma en materia de subcontratación laboral.

d) Necesidad de la medida

91. En esta grada del test, para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Es decir, corresponde analizar si las medidas tomadas son necesarias o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental²⁵.
92. Al respecto, esta Segunda Sala considera que esta etapa también se acredita, tal como lo expuso la juzgadora.

CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN". Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo I, página 510, registro digital 2016133.

²⁵ Véase la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**". Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro digital: 2013154.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

93. Lo anterior, ya que, como se destacó anteriormente se han emitido distintas medidas con el fin de regular la figura de la subcontratación, entre las que destacan el Decreto publicado el nueve de julio de dos mil nueve, mediante el cual se modificó la **Ley del Seguro Social**, así como el Decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce por el que se reforma la **Ley Federal del Trabajo**, y el Decreto de cuatro de junio de dos mil quince, en el que se adiciona un artículo a la **Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

94. Sin embargo, tales medidas no lograron modificar los efectos nocivos que ha tenido la subcontratación de personal a lo largo de los años, incluso se volvió en un medio más común utilizado por algunas empresas para evadir sus obligaciones laborales y fiscales. Por lo tanto, como lo indicó la *a quo*, la medida combatida resulta necesaria debido a que con ella se limita el incremento desmedido de esquemas de subcontratación simulada, permitiendo solo la subcontratación de servicios u obras especializados.
95. Sin que ello implique que la juzgadora deba pronunciarse por todas las medidas alternativas posibles y determinar el grado de idoneidad de éstas, con relación a su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, ya que ello derivaría en una búsqueda interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles lo que no abona a la efectiva resolución del asunto.
96. Además, las normas combatidas no generan una carga desmedida, excesiva o injustificada para la recurrente, ya que permite la subcontratación especializada bajo ciertos requisitos, lo que encuentra fundamento en la protección de los derechos de los trabajadores como una medida necesaria para la consecución de sus fines y no se afecta

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

de forma absoluta el derecho a la libertad de trabajo, pues se podrá seguir haciendo uso de la subcontratación laboral bajo ciertas modalidades.

97. Ahora, con el fin de reforzar la validez de la figura de subcontratación laboral regulada a nivel nacional, se estima pertinente realizar un análisis de derecho comparado, conforme a los sistemas jurídicos que se explican a continuación brevemente.

98. En **Chile**, el Código de Trabajo regula dos modalidades de *outsourcing*; el trabajo en régimen de subcontratación y el trabajo en empresas de servicios transitorios. El primero es aquél realizado en virtud de un **contrato de trabajo para ejecutar obras o servicios**, celebrado por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, realiza las obras o servicios por su cuenta, riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.²⁶
99. Por su parte, en los **servicios transitorios** intervienen la empresa de servicios transitorios, la usuaria y el trabajador de servicios transitorios. Tal empresa tiene por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros a trabajadores para cumplir **tareas de carácter transitorio u ocasional**.²⁷
100. Los supuestos para efectuar servicios transitorios son: la suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios de trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados, eventos extraordinarios; proyectos nuevos, construcción de nuevas instalaciones, ampliación o expansión a nuevos mercados; período de inicio de actividades en empresas nuevas; aumentos de actividad en una

²⁶ Artículo 183-A del Código de Trabajo.

²⁷ Artículo 183-F del Código de Trabajo.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

determinada sección o establecimiento; o trabajos urgentes de ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria.²⁸

101. En cambio, en **Bolivia el Estado asume plenamente el control como intermediario** a través de la figura de “contrato de enganche”, el cual tiene por objeto la contratación de trabajadores, por persona distinta del patrono para faenas que generalmente deben cumplirse lejos de su residencia habitual.²⁹
102. En **Ecuador**, a través del Reglamento a la Supresión de Tercerización e Intermediación Laboral se elimina la tercerización de servicios complementarios en general, la intermediación laboral generalizada y la contratación por horas, bajo los argumentos de que son formas de precarización de las relaciones laborales.³⁰ Sin embargo, estableció la posibilidad de celebrar contratos de **actividades complementarias exclusivas** de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, **ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria.**³¹
103. **Perú**, delimita la tercerización a la **contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras**, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, tengan sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.³²

²⁸ Artículo 183-Ñ del Código de Trabajo.

²⁹ Artículo 31 de la Ley General del Trabajo.

³⁰ Considerando del Reglamento a la Supresión de Tercerización e Intermediación Laboral.

³¹ Artículo 1 del Reglamento a la Supresión de Tercerización e Intermediación Laboral.

³² Artículo 2 de la Ley Nº 29245. Ley que regula los servicios de tercerización.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

104. Por su parte, **España** define esta figura a empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas,³³ su legislación reglamentaria de subcontratación en el sector de la construcción delimita este régimen a la ejecución de obras de construcción e impone como requisitos a las empresas subcontratistas poseer una organización productiva propia, asumir riesgos, obligaciones y responsabilidades de la actividad empresarial, así como estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas que dependerá de la autoridad laboral competente, entre otras.³⁴

105. En **Suiza**, el outsourcing está regulado en el *Circulaire de la Commission Fédérale des Banques: Externalisation d'Activités*, la cual se ajusta a una actividad sectorial, dirigida al ámbito bancario.
106. Como se observa, tanto en América Latina como en Europa, los Estados han reglamentado, y en algunos casos acotado los regímenes de subcontratación a través de distintas modalidades.
107. En países como Chile, se establece tanto la subcontratación, como los servicios transitorios los cuales se delimitan a actividades por un tiempo específico. Bolivia en cambio, restringió al Estado como el único ente autorizado para realizar tal actividad. Ecuador, si bien eliminó la tercerización en general, estableció la excepción respecto de actividades complementarias exclusivas. Por su parte, Perú delimitó la subcontratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras. En España se estableció la subcontratación respecto de obras o servicios. Mientras que, Suiza reguló esta actividad desde el ámbito bancario.

³³ Preámbulo. Exposición de motivos de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

³⁴ Artículos 4 y 6 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

108. Es decir, de las disposiciones antes descritas se puede desprender que cada Estado, de acuerdo con el margen de apreciación, adecúa su legislación a su realidad social.

109. De lo anterior se advierte que, si bien México -actualmente- no tiene una regulación tan amplia y genérica como la legislación chilena, la subcontratación tampoco se restringe de manera absoluta, o se delimita a un sector público regido por el Estado, o al ámbito sectorial especializado, como sucede tanto en Países de América Latina y Europa. Por lo que la normativa en estudio comparada con otros países también tiene una intervención proporcional respecto a los parámetros analizados.
110. Además, la medida legislativa en estudio tampoco es contraria a los parámetros sobre la regulación especializada en la materia emitida por la Organización Internacional del Trabajo -Convenio sobre las agencias de empleo privadas³⁵, número 181 y su recomendación 188-, en las que se menciona que, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, se podrá prohibir, en determinadas circunstancias, el funcionamiento de las agencias de empleo privadas con respecto a ciertas categorías de

³⁵ Artículo 1

1. A efectos del presente Convenio, la expresión agencia de empleo privada designa a toda persona física o jurídica, independiente de las autoridades públicas, que presta uno o más de los servicios siguientes en relación con el mercado de trabajo: (a) servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo, sin que la agencia de empleo privada pase a ser parte en las relaciones laborales que pudieran derivarse;

(b) servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante "empresa usuaria"), que determine sus tareas y supervise su ejecución;

(c) otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas.

[...].

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

trabajadores o en ciertas ramas de actividad económica³⁶, y que los miembros deberán adoptar las medidas necesarias y apropiadas para prevenir y eliminar las prácticas de las agencias de empleo privadas que no sean conformes a la deontología. Entre estas medidas pueden figurar leyes o reglamentos que establezcan sanciones, incluyendo la prohibición de las agencias de empleo privadas que lleven a cabo prácticas que no sean conformes a la deontología.

111. No pasa inadvertido que, el Convenio 181 sobre las agencias de empleo privadas³⁷, de 1997, no ha sido ratificado por México, por lo que no forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional³⁸; sin

³⁶ Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las agencias de empleo privadas.
2. El presente Convenio se aplica a todas las categorías de trabajadores y a todas las ramas de actividad económica. No se aplica al reclutamiento y colocación de la gente de mar.
3. El presente Convenio tiene como una de sus finalidades permitir el funcionamiento de las agencias de empleo privadas, así como la protección de los trabajadores que utilicen sus servicios, en el marco de sus disposiciones.
4. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, todo Miembro podrá:
 - (a) prohibir, en determinadas circunstancias, el funcionamiento de las agencias de empleo privadas con respecto a ciertas categorías de trabajadores o en ciertas ramas de actividad económica en lo que atañe a la prestación de uno o más de los servicios a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1;
 - (b) excluir, en determinadas circunstancias, a los trabajadores de ciertas ramas de actividad económica, o de partes de éstas, del campo de aplicación del presente Convenio, o de algunas de sus disposiciones, siempre que se garantice por otros medios a los trabajadores en cuestión una protección adecuada.
5. Todo Miembro que ratifique el Convenio deberá indicar, en las memorias que envíe en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las prohibiciones o exclusiones a las que en su caso se acoja en virtud del párrafo 4 del presente artículo, motivándolas debidamente.

³⁷Al respecto, véase:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312326

³⁸ **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

embargo, se estima que es un documento relevante que ayuda a entender el alcance de la figura de subcontratación laboral a nivel Internacional.

e) Proporcionalidad en sentido estricto

112. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese

literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.” Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202. Registro digital: 2006224.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho³⁹.

113. Al respecto, esta Segunda Sala considera que también se cumple con la proporcionalidad en estricto sentido.

114. La juzgadora señaló que la medida resultaba proporcional debido a que con ella se cumplía el fin perseguido beneficiando a todas las partes que integran el esquema de subcontratación. Al respecto, señaló que se beneficiaba a las empresas que recurren a la contratación de servicios u obras especializadas, al propiciar un entorno empresarial competitivo, con el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales, asimismo, mencionó que se beneficiaba a las personas trabajadoras al proteger sus derechos laborales y de seguridad social y, por lo que hace al erario, éste también se favorecía con la solvencia de las finanzas públicas.
115. Conforme a lo indicado, se advierte que la medida impuesta resulta proporcional entre el fin legítimo que se persigue y la afectación a los derechos transgredidos de la recurrente. Ya que como se indicó por la a quo, dicha medida permite inhibir las prácticas indebidas en materia de subcontratación laboral y favorece a la protección de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores protegidos por la Constitución Federal, aunado al beneficio que se obtiene en las finanzas públicas.
116. Además, si bien con dicha regulación se puede originar un perjuicio en las actividades que realizaba la parte recurrente, al haberse limitado la subcontratación de servicios de personal solo a aquellos especializados u obras especializadas, esas desventajas no son de tal entidad ni se

³⁹ Véase la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894, registro digital: 2013136.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

encuentran por encima de la importancia de la realización de los fines buscados por dicha medida, ya que las ventajas que se obtienen con la intervención del Estado justifican la posible afectación a los derechos de la quejosa.

117. Máxime, que no se está prohibiendo la subcontratación de forma absoluta, pues se puede seguir ejerciendo en términos de los nuevos lineamientos, por lo que no se afecta de forma desproporcional el derecho a la libertad de trabajo en comparación a los múltiples beneficios que pretende buscar la medida, a saber, la protección de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y la recaudación de recursos para integrar el gasto público.
118. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala reitera que los beneficios de las medidas implementadas que pretenden garantizar las obligaciones laborales y tributarias de los patrones, cuando se está en presencia de un modelo de subcontratación laboral, exceden las molestias al derecho a la libertad de trabajo.
119. Sin que le asista la razón a la recurrente al señalar que la *a quo* en esta etapa debió ponderar entre el grado de eficiencia del trato diferenciado y la afectación ocasionada, ya que la eficiencia o idoneidad de la misma constituye requisito previo a esta etapa que debe analizarse de manera preliminar para poder avanzar en el estudio de proporcionalidad. En esa medida, el análisis de proporcionalidad únicamente implica realizar una ponderación entre el beneficio derivado de la realización del propósito adecuado de la norma combatida y el daño que puede ser causado a los derechos de la reclamante. De ahí que devengan infundados sus argumentos en ese sentido.

III.3.2. Iniciativa sustentada en una premisa falaz.

120. Al respecto, la recurrente en su primer agravio se inconforma, esencialmente, al señalar que la juzgadora no hizo pronunciamiento en relación con lo indicado en su primer concepto de violación de la demanda inicial, en el cual se argumentó que la iniciativa asumió como premisa fundamental que todo el sector empresarial dedicado y beneficiado por la subcontratación laboral realiza prácticas indebidas y fraudulentas, lo cual es un argumento falaz pues se sustenta en casos particulares y se arribó a una conclusión generalizada, sin que dicha reforma fuera acorde con la necesidad y realidad social.

121. Tales argumentos resultan **fundados pero inoperantes**.

122. En efecto, de la sentencia combatida se advierte que, si bien la juzgadora no se pronunció respecto de dicho argumento específico, lo cierto es que no le asiste la razón a la recurrente.

123. A fin de dilucidar lo anterior, conviene señalar que de la exposición de motivos del Decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de subcontratación laboral, se dijo que la reforma en materia laboral del treinta de noviembre de dos mil doce fue insuficiente, pues existen prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal implicando a su vez, la proliferación y crecimiento de grupos de empresarios que han incrementado esquemas de subcontratación simulada.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

124. Además, se destacó que hay estudios que sugieren que, del total del mercado de subcontratación, sólo cien empresas cuentan con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de éstas, sólo 40% (cuarenta por ciento) pagan impuestos. Además, que, en tales estudios, se puntualiza que en México una quinta parte de los trabajadores labora bajo el esquema de subcontratación según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
125. De lo anterior, se advierte que al analizar la figura de la subcontratación no se señaló de manera generalizada que todos los patrones acuden a esas prácticas en detrimento de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, pues hace referencia a que la reforma a la Ley Federal del Trabajo de treinta de noviembre de dos mil doce, fue insuficiente para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, seguridad social, fiscales y penales.
126. De ahí que, contrario a lo que alude la recurrente, la reforma a los artículos combatidos no asumió como premisa fundamental que todo el sector empresarial realiza esas actividades de manera ilegal en contravención con los derechos de los trabajadores y del fisco, sino que dichas prácticas han proliferado dentro del ámbito empresarial por algunos patrones, lo cual hacía necesario la implementación de diversas medidas para evitarlo.
127. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que conforme a las características que reviste una norma jurídica, esto es, generalidad y abstracción, éstas deben ser aplicables a todos los individuos sin especificaciones ni distinciones particulares, asimismo, tampoco regulan ni contemplan casos individuales, sino que dictaminan en abstracto el comportamiento, sin estar dirigidas a nadie en particular, sino a toda la población.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

128. Por lo tanto, el hecho de que la recurrente alegue no estar dentro de esos supuestos de irregularidad a que se hizo referencia en la iniciativa de reforma que dio origen a las disposiciones combatidas, no conlleva a que éstas resulten inconstitucionales o que implique su inaplicación ya que, como se dijo, éstas son dirigidas de manera general a todas aquellas personas físicas o morales que se sitúen dentro de esos supuestos y, por ende, no es posible particularizar cada caso concreto que se presente a fin de regular las peculiaridades de cada uno.

III.3.3. Irretroactividad de la ley.

129. En el sexto agravio señala que la juzgadora determinó que las normas reclamadas resultaban aplicables y, en ese sentido, determinó que dicha unidad normativa no era violatoria del principio de irretroactividad en virtud de que la actividad económica consistente en el suministro de personal no es un derecho adquirido sino una expectativa de derecho. Además, que no tomó en cuenta que la modificación trasciende en la limitación y reducción de operaciones de la quejosa ya que prestaba esos servicios desde antes de la entrada en vigor de dichas normas, por lo que sí se está frente a un derecho adquirido y, por ende, la aplicación retroactiva de esas normas sí representa una afectación a su esfera jurídica.
130. Tales argumentos son **infundados**.
131. En efecto, contrario a lo que sostiene la recurrente, los artículos indicados no vulneran el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
132. A efecto de analizar lo anterior, es preciso mencionar, en principio lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

con la teoría de los “derechos adquiridos” y “expectativas de derecho”, en materia de irretroactividad de leyes y la teoría de los componentes de la norma, para resolver si una ley es retroactiva.

133. En relación con los **derechos adquiridos y expectativas de derecho** este Alto Tribunal ha determinado que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. Así, los derechos adquiridos entran al patrimonio de la persona; mientras que en la expectativa de derecho, éstos no forman parte integrante del patrimonio hasta en tanto se actualice una situación específica⁴⁰.
134. Conforme lo indicado, la diferencia entre los derechos adquiridos y las expectativas de derecho resulta en que, el primero, es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Mientras que la segunda se trata de una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

⁴⁰ “**RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA**”. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, registro digital 257483 y “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**”. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53, registro digital: 232511.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

135. Así, debe considerarse que la expectativa de derecho corresponde a acontecimientos futuros, esto es, en relación con aquellos que al momento en que se reguló en la ley no se habían cubierto los requisitos para su otorgamiento.

136. Por otra parte, con relación a la retroactividad se ha sostenido que a ninguna ley se podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. Por lo que una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente ya adquiridos⁴¹.
137. En ese sentido, se considera que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.
138. De igual manera, este Alto Tribunal ha determinado que de acuerdo a la **teoría de los componentes de la norma**, para determinar si una norma cumple con el principio de irretroactividad, previsto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, debe partirse de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, por lo que si éste se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.
139. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda verificar la

⁴¹ **"RETROACTIVIDAD."** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo XIX, página 380, registro digital 810456.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

b. Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de esa ley, quedando pendientes algunas de ellas, al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d. Cuando para la realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior -pendientes de producirse-, sea necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en esta última, ya que éstos no se realizaron durante la vigencia de la norma que los previó. Sin que la modificación en los mencionados casos pueda considerarse

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

retroactiva, ya que los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación.

140. Conforme a la teoría de los componentes de la norma, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria del artículo 14 constitucional, se debe atender a los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.
141. Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 87/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”**⁴²
142. Bajo ese contexto, debe decirse que una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos -cuando surgieron dentro de la vigencia de dicha ley-; sin embargo, no puede considerarse que se transgrede el citado principio cuando se está frente a expectativas de derecho al tratarse de supuestos y, en su caso, de las consecuencias que aún no se han realizado, ya que en esa hipótesis sí se permite que una nueva disposición modifique la forma en que debe proceder.
143. En el caso, como se adelantó, lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como una transgresión al principio de irretroactividad de la ley en relación con su aplicación para aquellos casos que ya se prestaban los servicios de

⁴² Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, registro digital 197363.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

subcontratación en términos de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D del mencionado ordenamiento legal, vigentes del uno de diciembre de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

144. Ello, porque como se relató con antelación, en términos de la legislación vigente del uno de diciembre de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el trabajo bajo el régimen de subcontratación estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos que se contemplaban en el artículo 15-A de la Ley laboral abrogada.
145. Sin embargo, en el Decreto impugnado, se determinó en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, en tanto que en el artículo 13 se permite la subcontratación de servicios especializados que no formen parte del objeto social, ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 16 del citado ordenamiento.
146. Además, en los transitorios segundo y tercero del Decreto por los que se reformaron los citados preceptos, se estableció que dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del citado decreto deberían expedirse las disposiciones a que se refiere el artículo 15 de la ley laboral y que las personas físicas que presten servicios de subcontratación debían obtener el registro correspondiente en un plazo de noventa días naturales.
147. En estas condiciones habría que determinar, en términos de la teoría de los derechos adquiridos, si las partes que antes de la entrada en vigor del Decreto impugnado celebran un contrato de trabajo bajo el régimen de subcontratación adquirieron el derecho a que el contenido de éste subsista todo el tiempo pactado por las partes, de manera que ninguna

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

ley posterior pueda imponerles mayores condiciones y requisitos para su revisión y vigencia.

148. Para la teoría de los componentes de la norma habría que determinar si los supuestos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior (celebración de un contrato de trabajo bajo el régimen de subcontratación) produjeron consecuencias que no podrían ser modificadas por la ley posterior.

149. En el ámbito del Derecho privado, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar a la vulneración del derecho humano que otorga el artículo 14 constitucional.⁴³
150. No obstante, esa regla general no es aplicable de manera absoluta en otras materias, en las que la autonomía de la voluntad no tiene el alcance de crear situaciones jurídicas inmodificables. Así, la otrora Cuarta Sala de este Tribunal de manera reiterada sostuvo que en el

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 56/2002. **“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.** En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 88. Registro digital: 186047.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Derecho del Trabajo, la regla es la inversa, esto es, que trabajadores y patronos deben ajustarse, al celebrar los contratos, a los principios de estricto orden público, contenidos en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, sin que su voluntad pueda prevalecer, cuando sea distinta de la expresada en aquellos preceptos.⁴⁴

151. Con base en las reglas tutelares del Derecho laboral, la entonces Cuarta Sala estableció que no se vulnera la prohibición de retroactividad de la ley, cuando el legislador incorpora una nueva causa para poner término a un contrato, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el contrato, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.⁴⁵
152. Del contenido de la norma transitoria impugnada no se advierte que modifique los derechos que se ejercieron en cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados bajo el régimen de subcontratación

⁴⁴ **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PARA LOS EFECTOS DE LA CLAÚSULA DE EXCLUSIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo XLIV, página 2110. Registro digital: 383033. **“TRABAJADORES, BENEFICIOS EN FAVOR DE LOS.”** Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo XLIV, página. 2554. Registro digital: 383069. **“TRABAJO, PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL.”** Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo XLIII, página 341. Registro digital: 383296.

⁴⁵ **“CONTRATOS DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LOS.** Cuando se trata de una nueva causa de terminación de los contratos, que sólo obrará para el futuro, la ley no es retroactiva, porque el legislador es libre de estatuir para el porvenir; se trata solamente, de decir que el contrato que había sido previsto para una duración mayor o para una duración determinada, cesará por efecto de la nueva causa de extinción. La nueva ley sería retroactiva si modificase los efectos ya producidos, pero no cuando, al poner término a un contrato, respeta aquellos efectos, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos, y si bien es verdad que a propósito de los contratos, debe aplicarse como regla, el mantenimiento de la ley anterior, fundándose en que aquellos descansan en el principio de la autonomía de la voluntad, la que se impone en todo caso a la del legislador, también lo es que en el derecho del trabajo, la regla es inversa, esto es, que los trabajadores y patronos deben ajustarse, al celebrar los contratos, a los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución y a las leyes reglamentarias”. Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo XLIII, página 268. Registro digital: 383285. Amparo en materia de trabajo 4150/25. Vila y Álvarez, sucesores. 22 de enero de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio M. Trigo.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

previsto en la normatividad anterior, pues la prohibición de la subcontratación de personal y la autorización a la que se refiere a la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, bajo la condición de que no forme parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos y de que el contratista se encuentre registrado en el padrón público previsto en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, se refieren a las reglas para subcontratar servicios u obras especializadas conforme a las nuevas reglas, lo cual ya es un acto que ocurrirá bajo la vigencia de las normas adoptadas en el Decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

153. Asimismo, lo pactado por las partes en los contratos de trabajo celebrados bajo el régimen de subcontratación previsto en los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, derogados, no genera condiciones de trabajo inmodificables. Al contrario, su aplicación es de tracto sucesivo en la prestación cotidiana de los servicios y su contenido normativo debe revisarse continuamente frente a los cambios económicos y sociales. Ante esa necesidad de actualización, la ley laboral, en su texto anterior y actual, prevé que dichos contratos se encuentran sujetos a las modalidades previstas para la subcontratación de servicios o de ejecución de obras especializadas y al registro del contratista en el padrón público emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y precisamente, en ejercicio de su libertad de contratación, las partes contratista y beneficiaria pueden buscar mejores opciones para la prestación del servicio en la modificación de esos contratos.
154. En ese sentido, desde la teoría de los componentes de la norma, tampoco es posible afirmar que con la celebración del contrato de trabajo bajo el régimen de subcontratación previsto en la normatividad anterior al veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, todas sus

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

consecuencias ya se habían actualizado y sólo estaban diferidas en el tiempo. Más bien, la celebración del contrato, o su revisión, generan como consecuencia la prevalencia de ciertas condiciones de trabajo, las cuales están sujetas a la revisión periódica en los términos que fijen las leyes laborales, de modo que las consecuencias jurídicas aún no ocurridas podrán regirse por una ley nueva, sin que ello implique la afectación de un supuesto o consecuencia ocurrido bajo la vigencia de la ley anterior. Igualmente, la duración del contrato pactada no puede generar una consecuencia que deba prevalecer, independientemente de las actualizaciones a la legislación laboral en materia de subcontratación.

155. En este caso, resulta válido que la nueva ley mejore la regulación de la subcontratación y, como exigencia de orden público, obligue a que las personas que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, cuenten con un registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
156. Aún más, la norma transitoria modula la aplicación de las nuevas disposiciones a los contratos de trabajo celebrados bajo el régimen de subcontratación existentes cuando entró en vigor la reforma legislativa, pues otorga un plazo para que las personas obtengan su registro, la transferencia de trabajadores entre empresas, la sustitución patronal y el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.
157. En esas condiciones, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, los preceptos legales citados no generan efectos retroactivos respecto de la subcontratación laboral, en tanto ésta no está sujeta a condiciones permanentes e inamovibles para su ejercicio, esto es, las personas que llevan a cabo esos servicios de subcontratación no cuentan con un derecho adquirido en relación a la forma y modalidades en que debe prestarse, pues para ello deben tomarse en cuenta otros derechos y

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, así como de las obligaciones contributivas con el Estado.

158. Asimismo, la regulación de la subcontratación no implica que se prive de un derecho adquirido para llevar a cabo las actividades relativas a la prestación de servicios de subcontratación, pues con ello no se le restringe, sino sólo se impone una nueva modalidad en la forma en la que deberán ceñirse para la subcontratación de servicios especializados.
159. De igual manera, tampoco puede considerarse que existe un derecho adquirido que le permita seguir realizando sus actividades conforme al régimen anterior a las reformas señaladas, ya que los gobernados deben en cada momento ajustarse a los lineamientos fijados por el orden jurídico vigente, a fin de atender a la realidad y los constantes cambios que se generan en aras del beneficio colectivo y sobre todo de la protección de los derechos de la clase trabajadora.
160. Además, conforme a la teoría de los componentes de la norma, tampoco existe retroactividad, en tanto que lo indicado en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo no afectan situaciones de hecho pasadas, ya que la regulación de la subcontratación a que hacen referencia está orientada a regular aquellas situaciones surgidas a partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas y no a situaciones pasadas. De ahí que no le asista la razón en ese sentido.

III.3.4. Principio de razonabilidad de los requisitos de inscripción.

161. Por otra parte, en su séptimo agravio señala que la *a quo* no resolvió la cuestión efectivamente planteada en el concepto de violación séptimo de la demanda de amparo, en el que se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud de que violan el principio de razonabilidad al exigir el cumplimiento de requisitos especiales para el desarrollo de una actividad económica como lo es la subcontratación de servicios especializados; sin embargo, dichos requisitos no garantizan que se alcancen los fines buscados por la reforma, por lo que resultan ser requisitos innecesarios y excesivos. Además, la juzgadora no entró al estudio de esas premisas a fin de dilucidar si las normas combatidas vulneraban o no el principio de racionalidad soslayando dicho estudio a través de manifestaciones genéricas.

162. Señala, la juzgadora soslayó que los artículos reclamados son inconstitucionales por carecer de razonabilidad en relación con las cargas que imponen a los prestadores de servicios de subcontratación de personal.
163. Los preceptos reclamados establecen cargas excesivas, en virtud de que condicionan y restringen el ejercicio de una actividad económica al cumplimiento de diversos procesos de registro y de prestación de información y documentación periódica que no se encuentra justificada en la reforma, conforme a los parámetros de razonabilidad.
164. Tales argumentos resultan **infundados**.
165. A efecto de dar respuesta al agravio planteado, conviene tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, las personas físicas o morales que proporcionen servicios de subcontratación deben contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y acreditar estar al corriente con sus obligaciones fiscales y de seguridad social. Dicho registro debe renovarse cada tres años. Además, se establece el trámite que la mencionada Secretaría

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

debe dar a la solicitud respectiva y la facultad para negar o cancelar el registro.

166. En el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social se señala que los prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberán proporcionar cuatrimestralmente, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre, en la que destaca, datos de las partes en el contrato, información detallada de cada contrato, objeto, periodo de vigencia y la relación de trabajadores que prestarán los servicios, así como copia del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas. Además, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo celebraran convenios de colaboración y de intercambio de información, aunado a que el Instituto informará a la Secretaría del incumplimiento de dichos requisitos.

167. El diverso numeral 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que las personas físicas o morales prestadoras de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, cuatrimestralmente deben presentar al mencionado Instituto, información relativa a los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, en la que deberá constar: datos generales, contrato de servicios, montos de aportaciones y amortizaciones, información de los trabajadores, determinación del salario base de aportación y copia del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

168. En ese sentido, en términos de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las personas físicas o morales que proporcionen servicios de subcontratación

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro, deberán estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

169. Además, de manera cuatrimestral, en los meses de enero, mayo y septiembre, deberán presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, información de los contratos celebrados en el cuatrimestre. Para realizar dicho trámite, deberán exhibir copia del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dicha información será intercambiada por los institutos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en su caso, se le informará a la mencionada Secretaría sobre el incumplimiento de los requisitos señalados.
170. Por su parte, en la sentencia recurrida, la *a quo* señaló que dichas disposiciones no transgredían los principios de seguridad jurídica y de racionalidad legislativa, debido a que la finalidad que perseguían dichas reformas en materia de subcontratación, es la de proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, toda vez que con los nuevos requisitos establecidos en los numerales reclamados tienen como finalidad que las autoridades respectivas cuenten con los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones patronales.
171. Si bien la *a quo* no hizo un pronunciamiento detallado al respecto, se advierte que los artículos combatidos no transgreden los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Al respecto, esta Segunda Sala considera que no son contrarios al principio de razonabilidad, en atención a que los requisitos para obtener un registro como prestador de servicios especializados o de ejecutor de obras especializadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la obligación de proporcionar cuatrimestralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores diversa documentación e información relacionada con la prestación de dichos servicios, está orientada a lograr los fines buscados por la reforma laboral en materia de subcontratación, a saber, eliminar diversas prácticas que resultaban elusivas y evasivas de las obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales.

172. Ello, porque como se ha señalado con antelación, la reforma laboral en materia de subcontratación tuvo origen en diversas iniciativas en las que, si bien se advirtieron diversos beneficios para el desarrollo de la economía, también se detectaron múltiples abusos e innumerables problemas, resaltando la presencia de compañías informales, lo que provocó, entre otros aspectos, la evasión de impuestos, la competencia desleal entre negocios formales e informales, pero sobre todo, la afectación a las personas trabajadoras respecto al incumplimiento de las obligaciones del patrón en materia laboral y de seguridad social.
173. En algunas iniciativas se destacó que se detectaron problemas como: abusos fiscales y laborales en detrimento de los trabajadores y las finanzas públicas, ausencia de inspección laboral, uso de artificios para reducir los salarios y prestaciones, precarización del empleo, elusión y evasión fiscal o de seguridad social, afectación en materia de reparto de utilidades, empresas virtuales, fantasma o que desaparecen al poco tiempo de haber sido creadas, relaciones de trabajo simuladas.
174. Las problemáticas destacadas ponen de manifiesto que los requisitos previstos en los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no son contrarios al principio de razonabilidad, sino que por el contrario, son acordes y proporcionales al objetivo de la reforma.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

175. Lo anterior, en tanto que el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, establece que para obtener registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las personas físicas o morales que proporcionen servicios de subcontratación deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social. Además, dicho registro deberá ser renovado cada tres años.

176. Requisitos que son acordes al principio de racionalidad, pues al exigir que las personas que solicitan un registro como prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se encuentren al corriente con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, se busca lograr la principal finalidad de la reforma, esto es, evitar que el esquema de subcontratación laboral se traduzca en un medio para generar abusos e incumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales.
177. Similares consideraciones aplican en relación con los artículos 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los que se establece la obligación de las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, de presentar cuatrimestralmente información relativa a los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate.
178. Ello, pues la obligación de presentar cuatrimestralmente información relativa a los contratos celebrados por los prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, también es acorde con el objetivo de la reforma en materia de subcontratación, pues se trata de un control que tiene como finalidad erradicar prácticas de simulación de contratación, así como la elusión y evasión fiscal y de seguridad social.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

179. Además, al tratarse de información que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores compartirán con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la obligación de presentar información cuatrimestral ante los mencionados Institutos, tiene como propósito evitar los abusos, elusión y evasión de obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social, es decir, está orientada a que las personas físicas o morales que prestan servicios especializados o ejecutan obras especializadas mediante la modalidad de subcontratación laboral, no se constituyan en empresas que, una vez agotado el registro inicial previsto en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, desaparezcan al poco tiempo de haber sido creadas o incurran en relaciones de trabajo simuladas, en detrimento de los trabajadores y de las finanzas públicas.

180. En ese sentido, los informes que las empresas prestadoras de servicios especializados y de ejecución de obras especializadas, deben presentar cuatrimestralmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como propósito, por un lado que los Institutos de seguridad social tengan a la mano la información necesaria para verificar que las empresas se encuentran al corriente con sus obligaciones de seguridad social y por otro, al tratarse de información que será compartida con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que la autoridad del trabajo cuente con la información necesaria para cerciorarse sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores.

181. Además, la información requerida tanto para el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como para los informes cuatrimestrales que deben presentarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra estrechamente relacionada con los contratos que los prestadores de servicios especializados o de

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

ejecución de obras especializadas celebran de acuerdo a su objeto social o su actividad económica preponderante y con el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales derivadas de dichas actividades, por lo que se estima que su cumplimiento no amerita costos o cargas desproporcionadas, de manera que en consideración de esta Segunda Sala, la información requerida no sobrepasa los estándares de razonabilidad a que se refiere el recurrente.

182. Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no transgreden el principio de razonabilidad. De ahí que no le asista la razón en ese sentido.

III.3.5. Libertad de comercio.

183. En su tercer concepto de agravio la recurrente plantea, principalmente, que la juzgadora de manera indebida consideró que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, no transgreden el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. Constitucional, sin tomar en cuenta que la recurrente al prestar los servicios de subcontratación no ha vulnerado los derechos laborales de sus trabajadores y mucho menos ha causado un menoscabo a la hacienda pública, además de que proporciona mayores beneficios a sus trabajadores.
184. Los argumentos citados, resultan **infundados**.
185. Para justificar lo anterior, debe precisarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el análisis de la constitucionalidad de una norma puede realizarse mediante un método ordinario o bajo un escrutinio estricto, este último exige una finalidad

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

imperiosa desde el punto de vista constitucional, que esté estrechamente vinculada con esa finalidad y, que sea la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente dicha finalidad, en el escrutinio ordinario sólo se exige una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional en sentido estricto.

186. En ese contexto, se advierte que las disposiciones impugnadas no implican una afectación central a un derecho humano de la quejosa, pues si bien inciden en la libertad de trabajo o comercio, lo cierto es que no se está prohibiendo de forma absoluta la subcontratación sino regulando. Por tanto, al no estar basado en una categoría sospechosa ni existir una afectación central a un derecho humano, se justifica el test ordinario.
187. Ahora bien, en el caso sí se advierte que la normatividad en estudio persigue una finalidad constitucionalmente válida, la cual es proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como los ingresos que corresponden al estado respecto de las actividades relacionadas con la subcontratación de servicios y obras especializadas que no formen parte del objeto social o actividad económica preponderante de las empresas que necesariamente contratan personal para el desempeño de sus actividades.
188. Lo anterior se corrobora al correr el test de proporcionalidad de las normas tildadas de inconstitucionales, en razón de lo siguiente:
- (a) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.**
189. En ese sentido, los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, persiguen un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección del derecho al comercio, toda vez que establecen que queda

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra; asimismo que las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros.

190. Asimismo, que se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.
191. Ahora bien, en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, si bien modulan o inciden en el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. constitucional; dicha incidencia se encuentra justificada en términos del test que se realiza, pues ambos preceptos establecen que en lo sucesivo se prohíbe la subcontratación laboral y sólo se permite para servicios especializados; sin embargo, lo anterior no vulnera el principio establecido en el precepto de Nuestra Carta Magna, antes citado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

192. El precepto transcrito regula el derecho fundamental a la libertad de trabajo y de comercio, en el sentido de que a nadie puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siempre y cuando sean lícitos.
193. Por su parte, el artículo 123 constitucional, en su primer párrafo, retoma el contenido del segundo párrafo del numeral 5o. constitucional, estableciendo que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

194. Asimismo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce “El derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.
195. Dicho precepto consagra el derecho de toda persona a tener un trabajo libremente escogido o aceptado, tomando las medidas adecuadas para garantizarlo.
196. Sentado lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado en torno a la **libertad de comercio**, en el sentido de que constituye un derecho constitucionalmente protegido en términos del artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no es absoluto, sino que puede modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.
197. De igual forma, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que la autonomía de la voluntad es un principio rector de las relaciones entre particulares, por lo que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a implementar todos aquellos instrumentos que garanticen su eficacia, de conformidad con el precepto constitucional citado, que regula la libertad contractual y señala de forma especial los casos en los que no puede considerarse válida.
198. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 28/99⁴⁶ de texto y rubro siguientes:

⁴⁶ Tesis P./J. 28/99 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 260, Registro digital 194152.

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

(b) Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional.

199. En este sentido, la prohibición contenida en las normas reclamadas, no vulnera el derecho a la libertad de comercio, sino que es acorde con el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando la ley, en términos generales, prohíbe la subcontratación de personal, sí la permite tratándose de servicios u obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante del patrón; sólo que al hacerlo, atento a la situación de vulnerabilidad y la protección de la clase trabajadora, en una relación bajo el

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

régimen de subcontratación, deberán cumplirse con las condiciones que permitan que su actividad se realice con la debida protección de sus derechos laborales y de seguridad social, como lo es, el registro que deberá llevarse a cabo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para quienes proporcionen servicios especializados o ejecuten obras especializadas.

200. Con dicho registro, lo que se pretende, es que las empresas antes de celebrar un contrato acrediten el carácter especializado de los servicios que otorgan o las obras que ejecutan, así como que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.
201. Lo que cobra relevancia, en la medida que la operación que se realizaba con anterioridad a la reforma bajo el esquema de subcontratación de personal, según se aprecia en la exposición de motivos de la reforma en análisis, provocó defraudación a los derechos de los trabajadores y a la recaudación de los ingresos que corresponden al Estado Mexicano; aspectos que dieron lugar a que, en aras de proteger los derechos de mérito, las disposiciones reclamadas se reformaran en el sentido de prohibir la subcontratación con la salvedad contenida en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.
202. Así, la limitante a la figura de la subcontratación se encuentra justificada ante la necesidad de eliminar aquellas prácticas que dañan los derechos laborales de las personas trabajadoras y al erario público; además que disminuyen las obligaciones de los patrones para reconocer sus prerrogativas.
203. En razón de lo anterior, en las normas reclamadas se prohibió la subcontratación de personal, debiendo los patrones transferir y reconocer como trabajadores propios a todos aquellos que realizan

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

las actividades principales, relacionadas con su objeto social y actividad económica preponderante; se permite la subcontratación de servicios u obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante del patrón; se estableció que la persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras de dicha naturaleza con una contratista que incumpla con las relaciones laborales con sus trabajadores será responsable solidaria en dicha contratación.

204. Sin que tales disposiciones impidan a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad lícita que deseen y practiquen el comercio, sino que simplemente se estableció una especial regulación para efectos de que se cumpla un mínimo de condiciones que permitan que su actividad preponderante sea realizada con la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores.
205. Así, incluso desde el marco de libertad que implica el ejercicio del derecho a la libertad del comercio, es constitucionalmente válido imponer restricciones que garanticen el interés de la sociedad y la protección de los derechos de los trabajadores.
206. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. LXXXVIII/2000⁴⁷ del siguiente tenor:

LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que

⁴⁷ Tesis P. LXXXVIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 28, Registro digital 191691.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.

(c) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

207. Esto también se cumple, ya que si bien, el legislador ya había actualizado la figura de la subcontratación mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación; también lo es que, dicha reforma resultó insuficiente para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, ello ante el incremento desmedido de esquemas de subcontratación simulada; de ahí, que el legislador consideró la necesidad de reformar las disposiciones reclamadas, y sólo permitir la subcontratación de servicios u obras especializadas.

(d) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

208. Al respecto, los preceptos en estudio resultan ser constitucionales, ya que se cumple con el citado fin perseguido, toda vez que se observa un

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

beneficio a todas las partes que figuran en el esquema de subcontratación, -en cumplimiento al artículo 123 constitucional-; ello es así, pues por lo que hace a las empresas que recurren a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas, se propicia un entorno empresarial competitivo, con el correcto cumplimiento de sus obligaciones laborales, y que la permanencia en el mercado laboral no se ponga en riesgo, al ser sujeto de ciertas sanciones, con lo cual no se conculca el derecho al comercio.

209. Además, las normas combatidas no generan una carga desmedida, excesiva o injustificada para la recurrente, ya que permite la subcontratación especializada bajo ciertos requisitos, lo que encuentra fundamento en la protección de los derechos de los trabajadores como una medida necesaria para la consecución de sus fines, con lo cual se protegen los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras.
210. Finalmente, también se cumple con la **proporcionalidad en estricto sentido**.
211. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que para llevar a cabo el análisis de proporcionalidad se requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta, esto es, se deben analizar los beneficios obtenidos con la limitación, frente al derecho fundamental afectado.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

212. Así, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental⁴⁸.

213. En ese sentido, se reitera que la medida resulta proporcional debido a que con ella se cumple el fin perseguido beneficiando a todas las partes que integran el esquema de subcontratación; esto es, se beneficia a las empresas que recurren a la contratación de servicios u obras especializadas, al propiciar un entorno empresarial competitivo, con el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales, al igual que se beneficia a las personas trabajadoras al proteger sus derechos laborales y de seguridad social y, por lo que hace al erario público, éste también se favorecía con la solvencia de las finanzas públicas.
214. Conforme a lo indicado, se advierte que la medida impuesta resulta proporcional entre el fin legítimo que se persigue y la afectación a los derechos violados de la quejosa, pues dicha medida permite inhibir las prácticas indebidas en materia de subcontratación laboral y favorece a la protección de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores protegidos por la Constitución Federal.
215. Además, si bien con dicha regulación se puede originar un perjuicio en las actividades que realizaba la parte recurrente, al haberse limitado la subcontratación de servicios de personal solo a aquellos especializados u obras especializadas, esas desventajas no son de tal entidad ni se encuentran por encima de la importancia de la realización de los fines buscados por dicha medida, ya que las ventajas que se obtienen con la

⁴⁸ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**” Datos de localización: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894, registro digital 2013136.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

intervención del Estado justifican la posible afectación a los derechos de la quejosa.

216. En consecuencia, se concluye que los dispositivos reclamados no transgreden el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. constitucional, pues como ya se vio, aun cuando la ley prohíbe esa figura por lo que hace a los servicios de personal, prevé en qué casos sí está permitida como lo es la de servicios y obras especializadas que no formen parte del objeto social o actividad económica preponderante de las empresas que necesariamente contratan personal para el desempeño de sus actividades; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer.

III.3.6. Heteroaplicabilidad de la norma.

217. En el quinto agravio la recurrente sostiene que la sentencia reclamada resulta inexacta debido a que la *a quo* indebidamente sostuvo que la norma combatida resulta ser de carácter heteroaplicativo.
218. Tales argumentos son **inoperantes**.
219. Lo indicado, toda vez que la recurrente no precisa cuál es la norma respecto de la cual sostiene que la juzgadora señaló que era de naturaleza heteroaplicativa y, por lo tanto, no sea posible pronunciarse respecto de dicho argumento.
220. Además, contrario a lo que sostiene la recurrente, del análisis integral de la sentencia combatida tampoco se advierte que la juzgadora para negar el amparo haya basado sus razonamientos en el sentido de que la norma reclamada fuera de carácter heteroaplicativo sino que, por el contrario, de la sentencia se advierte que la *a quo* estimó que la normatividad reclamada era de carácter autoaplicativo, tanto para personas físicas y/o morales, públicas y/o privadas que reciban o presten servicios de subcontratación de personal, ya que desde su entrada en vigor por el

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

único hecho de que reciban o presten servicios de subcontratación de personal ingresan a su esfera jurídica una serie de obligaciones a las que ineludiblemente se encuentran sujetas⁴⁹.

221. De ahí que, si los agravios se sustentan en premisas falsas no proceden a realizar el análisis respectivo, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
222. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**⁵⁰.

III.3.7. Requisito de geolocalización del prestador de servicios especializados.

223. La persona moral quejosa argumenta que la Jueza de Distrito no estudió el concepto de violación en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo octavo, punto 1, inciso g) del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo; el cual condiciona a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas, a proporcionar en la plataforma informática su geolocalización, lo que es violatorio del derecho fundamental a la privacidad previsto en la Constitución Federal.

⁴⁹ Fojas 20 y 21 de la sentencia del juicio de amparo 1934/2021.

⁵⁰ Datos de localización: Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital 2001825.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

224. Del análisis de la sentencia de amparo se advierte que la juzgadora determinó que dicha disposición establece uno de los requisitos que tienen que cumplir las personas físicas o morales que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón; pero, que por sí sola no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales, y a la confidencialidad de los datos de los gobernados y de la información que contienen, pues tal información resulta necesaria para que la autoridad pueda contar con datos suficientes para verificar el registro en el Padrón correspondiente.
225. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que los argumentos de constitucionalidad son **infundados**, pero por razones distintas a las expuestas en la sentencia de amparo.
226. Ahora bien, el artículo octavo, punto 1, establece la información que las patronales que soliciten el registro deberán proporcionar en la plataforma de esa Secretaría, entre los que se encuentra la disposición reclama, relativa a la geolocalización:
- “ARTÍCULO OCTAVO.** Las personas físicas o morales que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón, deberán acceder a la plataforma <http://repse.stps.gob.mx> en la que solicitarán el registro y tendrán que cumplir con los siguientes requisitos y requerimientos:
1. Requisitar y proporcionar en la plataforma informática la siguiente información:
- (...).
- g) Geolocalización;**
- (...).”
227. Del precepto transcrito se advierte que establece los requisitos que deben cumplir las personas interesadas para integrar el padrón, entre otros, su geolocalización; sin precisar el propósito de recabar ese dato,

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

cuál será su uso, el momento en que será utilizado y a disposición de quién quedará.

228. En ese sentido, para analizar si ese requisito resulta violatorio del derecho a la privacidad y protección de datos personales protegido en el artículo 16 de la Constitución Federal⁵¹ debe puntualizarse que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social emitió el referido acuerdo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo⁵² reformado mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del

⁵¹ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]”.

⁵² “**Artículo 15.** Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo”.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

229. En el cual se estableció, entre otras cuestiones que ésta estará a cargo del registro de las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación y, al efecto, expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.
230. Para dar seguimiento a ese propósito conviene señalar que la parte considerativa del Acuerdo establece lo siguiente:
- Que resuelta indispensable contar con un acervo vigente, estadístico y de control, que permita identificar, registrar y regular a las personas físicas o morales que presten los mencionados servicios especializados a través de un Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas.
231. Cabe señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa que el Ejecutivo Federal presentó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados estableció que el sistema de subcontratación laboral existente derivaba en abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño de las finanzas públicas, los cuales consistían en empresas virtuales sin activos, relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.
232. Por tanto, se indicó la necesidad de creación de un padrón fiable que contara con mayores elementos de comprobación en las actividades de inspección y de revisión que llevan a cabo las diferentes autoridades.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

233. De ahí que el requisito aludido resulte un medio necesario ya que con éste se puede identificar y localizar el domicilio del establecimiento empleador que brinde los servicios especializados.

234. Al efecto se transcribe la parte conducente:

“[...]

Cabe mencionar que, ante la necesidad colectiva de salvaguardar los derechos laborales que se ven afectados por la implementación del sistema actual de subcontratación, se tomaron en consideración las diversas problemáticas esgrimidas por los sectores vulnerados, consistentes en los abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño a las finanzas públicas; la precarización del empleo; la práctica de actos de elusión fiscal y de seguridad social; la afectación en materia de previsión social; la imposibilidad de un trabajador a tener una jubilación digna, dada su permanente entrada y salida al mercado de trabajo, así como por cotizar con un salario inferior al que realmente percibe; la afectación en materia de reparto de utilidades; la existencia de empresas virtuales, sin activos, que venden estrategias, sin cuidado ni respeto a los trabajadores, o la existencia de relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas. La iniciativa que hoy presento busca resolver la problemática planteada, sin dañar a las empresas que por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios, deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas. De igual manera, busca en todo momento el respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, así como la solvencia de las finanzas públicas, mermadas por varios años ante las conductas ya referidas con antelación.

De ahí, la importancia de la presente propuesta, la cual radica en prohibir la subcontratación de personal, consistente en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, ello mediante la reforma al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la iniciativa que presento plantea que no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dichos efectos.

Aunado a lo anterior, se instituyen las formalidades y requisitos que cualquier persona física y moral debe cumplir para poder contratar la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, tales como la formalización de un contrato en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar,

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

y el número de trabajadores que participarán para dar cumplimiento al mismo, esto en apego al principio de seguridad jurídica que reviste a este tipo de actos y, por ende, para garantizar la observancia de las disposiciones aplicables en materia de condiciones de trabajo, seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.

Requisitos que se propone establecer en el artículo 14 de la Ley Federal de Trabajo.

Además, se propone modificar el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de fortalecer las acciones inherentes a los requisitos que deberán cumplir las empresas que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas. Como parte de estos requisitos, se propone establecer el relativo a contar con autorización por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a todas aquellas personas físicas o morales que proporcionen los servicios antes referidos. Con esta autorización, se pretende que dichas empresas antes de celebrar un contrato acrediten el carácter especializado de los servicios que otorgan o las obras que ejecutan, así como que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.

En razón de lo anterior, en dicho artículo se contempla la creación de un padrón de prestadoras de servicios especializados con el que se construirá un acervo vigente, estadístico y de control, que permitirá identificar y regular a las personas físicas o morales que presten los mencionados servicios especializados, ya que, se contará con un padrón fiable y se tendrán mayores elementos de comprobación en las actividades de inspección y de revisión que llevan a cabo las diferentes autoridades.

Por otra parte, se propone modificar en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo la definición de intermediario, entendido éste como la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Especificando para dichos efectos que estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

En materia de sustitución patronal, se propone señalar en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto para que surta efectos la sustitución patronal.

Aunado a lo anterior, con la propuesta planteada se faculta a las autoridades laborales a requerir la información del cumplimiento de las obligaciones en materia de trabajo, aun y cuando en el proceso de inspección, el patrón se niegue a atender a las autoridades del trabajo (negativa patronal), lo que permitirá la continuidad de las diligencias y el ejercicio pleno de los actos de autoridad. En consecuencia, se modifica el artículo 1004-A, de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, en el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo se plantea establecer las sanciones correspondientes para aquellas personas que utilicen o se beneficien de la subcontratación de personal en términos de la definición prevista en el artículo 14 de dicha Ley o se

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

identifiquen empresas de servicios especializados operando sin la autorización correspondiente. [...]”.

235. Ahora bien, tomando en consideración que, en términos de las disposiciones referidas, los empleadores que subcontraten pueden ser personas físicas o morales, y en el caso se reclama la violación a la protección de datos personales, cabe hacer la precisión que el Pleno de este Alto Tribunal ya ha establecido que estas últimas tienen derecho a su protección, de ese criterio derivó la tesis aislada P. II/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente”⁵³.

236. En el caso, esta Segunda Sala considera que la porción normativa impugnada que establece el requisito de geolocalización como dato necesario a proporcionar en el registro no es violatoria de los derechos de privacidad y protección de datos personales porque del análisis del acuerdo en su integridad, así como de la reforma en materia de subcontratación del que derivó, puede advertirse que el propósito de esa exigencia es que la autoridad pueda localizar el domicilio de la empresa o establecimiento⁵⁴ de los empleadores, ya sean físicos o morales.

237. Es decir, la norma impugnada únicamente impone que el empleador que acuda a la página web diseñada para el registro proporcione un dato que permita corroborar la existencia y en su caso la ubicación del establecimiento laboral, con la finalidad de evitar que se registren empresas inexistentes o simuladas; porque como se expresó en líneas precedentes, esas prácticas de simulación son la principal motivación de la reforma en materia de subcontratación.

238. En esa medida la autoridad no tiene permitida la geolocalización en tiempo legal de dispositivos móviles con el objeto de investigación establecidos en códigos penales, que implique solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen a la

⁵³Datos de localización: tesis aislada P. II/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 274, registro digital 2005522.

⁵⁴ Ley Federal del Trabajo.

“**Artículo 16.** Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa”.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

autoridad investigadora, la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados de los dispositivos investigados.

239. Por lo tanto, no resultan aplicables las consideraciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 32/2016, 46/2016, así como en los amparos en revisión 964/2015, 937/2015 y 246/2016, en los que se analizaron disposiciones de normas penales y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que prevén que las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia están facultadas para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil cuyas comunicaciones estén relacionadas con algún acto delictivo.

240. Es decir, la norma impugnada únicamente impone que el propio patrón que acuda a la página *web* designada para el registro proporcione la geolocalización del domicilio donde se prestan los servicios, a fin de evitar que se proporcionen datos de localización inexistentes, como en el caso de empresas simuladas, que es la principal motivación de la reforma en materia de subcontratación.
241. Asimismo, resulta infundado que la entrega de esa referencia a la autoridad se traduzca en una violación a la protección de sus datos personales, porque del diverso artículo séptimo⁵⁵ del acuerdo impugnado se advierte que establece que, si bien, el Padrón estará disponible para consulta pública en el portal de internet de la Secretaría, su resguardo debe observar la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

⁵⁵ “**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Padrón al que se refiere el presente acuerdo estará disponible para consulta pública en un portal de internet de la Secretaría, debiendo observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales”.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

242. En ese sentido, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵⁶, uno de los deberes de los sujetos obligados, entre los que se encuentran aquellos organismos del poder ejecutivo como es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el de proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados, entendiéndose por ésta, aquélla que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

⁵⁶ **“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. [...]”

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...).

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento; (...).”

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...).”

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

243. Así, las coordenadas geográficas de ubicación concreta del empleador, que se deben proporcionar al realizar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas, constituyen información confidencial que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene obligación de resguardar, y por lo tanto, no puede usarse para un objetivo diferente de aquél para el que fue resguardada y su protección quedará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales que correspondan.

244. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 113, fracción I de la referida ley, haga referencia a personas físicas, pues como lo determinó la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 884/2018⁵⁷, atendiendo al principio pro persona, la interpretación que mayor beneficio genera de dichos preceptos, es aquél que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales.

245. Así, las coordenadas geográficas de ubicación concreta del empleador, que se deben proporcionar al realizar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas, constituyen información confidencial que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene obligación de resguardar, y por lo tanto, no puede usarse para un objetivo diferente de aquél para el que fue resguardada y su protección quedará sujeta a las disposiciones de transparencia y acceso a la información que correspondan.

246. Máxime que, del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, de cuya consulta⁵⁸ se advierte

⁵⁷ Sentencia recaída al amparo en revisión 884/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quince de mayo de dos mil diecinueve, unanimidad de cinco votos.

⁵⁸ Acceso en el siguiente link: <https://repse.stps.gob.mx/>

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

que al ingresar la razón social de la empresa que se desea buscar, los únicos datos que se exhiben son:

1. Fecha de consulta
2. Nombre o razón social
3. Entidad/municipio
4. Aviso de registro N./ fecha de aviso de registro
5. Ofreciendo los siguientes servicios

247. De lo anterior se puede advertir que los datos de localización del domicilio proporcionado no son de acceso público, sino que permanecen bajo el resguardo de la autoridad registral a efecto de corroborar que exista el lugar señalado por la patronal que solicita el registro.
248. En conclusión, el artículo octavo, punto 1, inciso g) del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no es violatorio de los derechos de privacidad y protección de datos personales protegidos en el artículo 16 constitucional.

III.3.8. Omisión de establecer el procedimiento para negar o cancelar el registro -artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo-

249. Por otra parte, la recurrente refiere que si bien el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo establece, en general, lo relativo a los requisitos que deben cumplirse para dicho registro, la juzgadora no consideró que dentro de los argumentos señalados en su quinto concepto de violación se reclamaba la falta del establecimiento que deberá seguir la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para negar o cancelar el registro a las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación y que no cumplan con los requisitos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

250. Tales argumentos resultan **infundados**.

251. Lo anterior, ya que como lo indica la juzgadora, en los capítulos II, III y IV del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*, se establecen de manera general cuáles son los requisitos para su registro, el procedimiento para llevarlo a cabo, así como los supuestos para negar y cancelar el registro.

252. Asimismo, en relación al procedimiento que debe seguirse para negar o cancelar el registro, dentro del artículo décimo quinto, en su último párrafo, se hace referencia a la forma en que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe actuar, pues se indica que cuando se advierta el posible incumplimiento de los requisitos señalados, se notificará a la persona física o moral para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, resolverá lo conducente. De ahí que contrario a lo indicado sí se establece la forma en la que debe actuar la citada Secretaría cuando advierta que se está frente a algún supuesto que haga procedente la negativa o cancelación del registro a las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación.

III.3.9. Omisión de precisar el alcance y términos para requerir “información adicional” -artículos décimo primero, décimo cuarto, incisos c) y e) así como décimo quinto, incisos d) y f), todos del Acuerdo combatido-

253. La recurrente señala que la juzgadora fue omisa en analizar y pronunciarse respecto a que la facultad conferida a la autoridad para requerir “información adicional” no permite entender los límites y alcances de la misma. Además, de que no existen reglas claras que

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

determinen cuál es la información o documentación adicional que se puede requerir, ni los momentos procesales para ello.

254. Dichos argumentos resultan **infundados**.

255. En efecto, no le asiste la razón a la recurrente, ya que por una parte, la juzgadora sí se pronunció respecto de la información adicional y, en ese sentido, señaló que la Constitución Federal no exige al legislador que defina formalmente todos los vocablos o locuciones que utilicen los ordenamientos jurídicos que expida, ya que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas que existen.

256. Tal determinación resulta acertada, toda vez que no es factible que en la disposición se contengan todos y cada uno de los supuestos en que deberá solicitarse información adicional, como lo alude la recurrente, ya que pueden ser múltiples los factores que se presenten en cada caso concreto, derivado de la información o documentación que se entregue al momento de cumplimentar los requisitos a que alude el artículo octavo para la obtención del registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, que haga necesario solicitar información adicional.

257. En ese sentido, el artículo octavo establece que las personas que estén interesadas en registrarse en el Padrón deberán proporcionar información relativa a: a) Firma electrónica vigente; b) Nombre, denominación o razón social en caso de ser persona moral; o apellido paterno, materno y nombre(s) en caso de ser persona física; c) Nombre comercial; d) Entidad Federativa; e) Registro Federal de Contribuyentes; f) Domicilio: calle o avenida, número exterior, número interior, colonia o fraccionamiento, código postal, localidad, y municipio o alcaldía; g) Geolocalización; h) Teléfono(s) fijo(s) y celular(es) y

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

correo(s) electrónico(s); i) Número del Acta Constitutiva de la empresa, datos de identificación del notario o corredor público que la expidió, fecha de su protocolización y objeto social (en caso de ser persona moral); j) Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; k) Datos del representante legal de la empresa de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas primer apellido, segundo apellido y nombre(s), Teléfono fijo y celular, Identificación Oficial vigente (Credencial para votar, Pasaporte o Cédula Profesional), CURP y correo electrónico (para personas físicas y morales); l) Afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; m) Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro; n) Actividad Económica especializada conforme al “Catálogo de actividades para la clasificación de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo” del Instituto Mexicano del Seguro Social contenido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; ñ) Actividad o actividades que desea ser registrada en el padrón, y o) Actividad Económica Preponderante.

258. Asimismo, establece que las personas físicas o morales que deseen incorporarse al Padrón y obtener el registro deberán establecer con precisión el servicio que desean prestar o el tipo de obra que desean ejecutar. Por cada una de dichas actividades deberán acreditar, bajo protesta de decir verdad, el carácter especializado de las mismas y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional.

259. De igual manera, se establece que para acreditar el carácter especializado se aportará información y documentación, conforme a los requerimientos de la plataforma, respecto a: capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad,

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros.

260. Además, se indica que las personas físicas o morales que se registren en el Padrón deberán de ingresar en formato PDF o XML los siguientes documentos: a) Identificación oficial vigente (Credencial para votar, Pasaporte Vigente o Cédula Profesional) de la persona física o del representante legal de la empresa; b) Poder Notarial; c) Comprobante de nómina; d) Acta Constitutiva y el objeto social vigente; e) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; f) Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y g) Comprobante de Domicilio (luz, predial, teléfono).

261. Como se advierte son múltiples los documentos e información que se requieren para llevar a cabo el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas, por lo que en cada caso dependerá de la información proporcionada por el solicitante que la autoridad pueda requerir información adicional al respecto.
262. Asimismo, si bien la juzgadora no se pronunció respecto de los elementos que pueden requerirse adicionalmente, lo cierto es que del análisis sistemático de las normas combatidas se advierte que la información y documentación adicional que se solicite debe estar necesariamente relacionada con la información previamente proporcionada en términos de lo dispuesto en el artículo octavo del citado Acuerdo, pues tal como lo indica el artículo décimo primero de la referida reglamentación, ello se estipula a fin de que la autoridad pueda corroborar y validar lo ahí indicado.
263. Finalmente, tampoco le asiste la razón al señalar que no se fija el procedimiento en que la autoridad debe realizar el requerimiento de la información adicional ni el momento procesal para ello. Lo anterior, ya

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

que al respecto el artículo décimo del citado Acuerdo, estipula que la Secretaría debe pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro del plazo de veinte días posteriores a la recepción de la misma a través de la Plataforma y, en caso de no hacerlo, los solicitantes podrán requerir a la Secretaría para que realice el registro correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de su requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el aviso de registro se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que haya lugar.

264. Conforme lo anterior, se advierte que la Secretaría a efecto de llevar a cabo el registro podrá requerir dicha información dentro de los veinte días posteriores a la solicitud, pues ese es el plazo del que dispone la autoridad para pronunciarse respecto de la procedencia o no del registro del solicitante en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas.
265. De igual manera, tratándose de la cancelación del registro a que hace referencia los incisos d) y f) del artículo décimo quinto, en su último párrafo se establece cuál es el procedimiento que debe llevar a cabo la Secretaría en caso de que deje de cumplir con los requisitos o requerimientos que sirvieron de base para el otorgamiento del registro, o cuando se niegue atender cualquier requerimiento de información o documentación. Al respecto, se indica que “una vez que la Secretaría advierta el posible incumplimiento notificará a la persona física o moral para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, resolverá lo conducente”.
266. Además, se advierte que conforme lo dispuesto en los citados incisos del artículo décimo quinto, la autoridad podrá requerir información que le permita corroborar que efectivamente el patrón registrado continúa vigente con los requisitos solicitados dentro del periodo que dura el

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

registro (tres años). Ello, pues el cumplimiento de dichos requisitos es indispensable para sustentar el registro otorgado, pues solo a través de su debido cumplimiento es que se logran proteger los derechos laborales, de seguridad social y fiscales que como objetivo principal tuvo la reforma a la materia de subcontratación.

267. De ahí que, contrario a lo manifestado, los artículos combatidos sí establecen la forma en que la autoridad debe proceder y, por tanto, no se transgrede el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente.

III.3.10. Imprecisión en el tipo de obligaciones fiscales y en materia de seguridad social -artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c) del Acuerdo-

268. En el noveno agravio la recurrente señala que la jueza no se pronunció respecto a qué tipo de obligaciones se refiere al establecer como requisito el acreditamiento de las obligaciones fiscales y en materia de seguridad social. Además de que no se establecen las consideraciones por las que esos requisitos efectivamente garantizarán los fines buscados.

269. Dichos argumentos devienen **infundados**.

270. Lo indicado, toda vez que la *a quo* señaló al respecto que, tratándose de actos legislativos, el respeto a la seguridad jurídica no llega al extremo de vincular al legislador a que defina todos y cada uno de los conceptos que contengan las normas, máxime que muchas de las instituciones se encuentran definidas en otros ordenamientos, como ocurría en el caso.

271. Lo anterior resulta acertado ya que dicho principio no obliga a establecer en el propio ordenamiento cada una de las obligaciones que en esas materias deben cubrir los patrones para obtener y conservar el registro

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

(durante tres años), ya que la regulación de esos elementos se contiene en cada una de las normatividades específicas en cada materia.

272. Además, la autoridad de trabajo no es la autoridad competente para determinar cuáles son las obligaciones en materia de seguridad social ni fiscal que cada uno de los patrones deben cumplir de conformidad con las características propias que los rodean, ya que dicha cuestión debe ser determinada por las autoridades encargadas de velar su cumplimiento como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

273. Asimismo, si bien la *a quo* no expresó consideraciones en relación a la efectividad de dicha medida para lograr el fin buscado, se advierte que éstas sí se encuentran directamente encaminadas a lograr la finalidad perseguida, ya que al exigir a las personas físicas y morales que presten los mencionados servicios especializados a que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, lo que se pretende es que los patrones garanticen que se cumplan en tiempo con las obligaciones que tienen respecto de sus trabajadores lo que directamente trae un beneficio en la protección de los derechos de la clase trabajadora y de la sociedad en general. Por lo tanto, devienen infundadas sus alegaciones en ese sentido.

III.3.11. Omisión de precisar la forma en que debe ser resguardada la firma electrónica -artículo octavo, numeral 1), inciso a) del acuerdo-.

274. La recurrente menciona que la juzgadora no expresó argumentos en relación a la trascendencia del requerimiento de la firma electrónica y la forma en que dicha información debía ser resguardada, ya que obliga a

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

entregar archivos electrónicos y claves de acceso que solo deben ser de uso personal.

275. Tal argumento es **infundado**.

276. Lo anterior, ya que la juzgadora sí se pronunció respecto de la trascendencia del requerimiento de la firma electrónica, al respecto señaló que dicha obligación formal, por sí sola, no implicaba una violación al derecho a la privacidad y protección de datos personales y a la confidencialidad de los datos de los gobernados y de la información que contienen; además, que tal información resulta necesaria a fin de verificar el registro del padrón correspondiente.

277. Asimismo, cabe señalar que si bien en términos de lo que dispone el artículo octavo, punto 1, inciso a), del citado Acuerdo, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón, deberán cumplir con diversos requisitos y requerimientos, entre los cuales se encuentra proporcionar su firma electrónica vigente, ello no implica que se faciliten los datos relativos a contraseñas o algún otro elemento que podría derivar en un uso indebido de dicho medio de identificación.

278. Lo anterior, ya que tal como se advierte de la página de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social⁵⁹ dicho elemento se constituye en un requisito solo para poder acceder al portal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para solicitar el registro respectivo, a través de un archivo seguro y cifrado que tiene la validez de una firma autógrafa, que permita identificar a la persona física o moral que va a realizar el trámite, mas no así en la obligación de proporcionar información que pudiera comprometer la seguridad y la privacidad del titular de la firma electrónica.

⁵⁹ <https://repse.stps.gob.mx/>

III.3.12. Definición de Servicios u obras especializados.

279. En su cuarto concepto de agravio sostiene que la jueza no consideró lo indicado en su cuarto concepto de violación al señalar que el legislador en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo no fue claro ni preciso al momento de incluir en tal disposición el vocablo “servicios especializados” y “obras especializadas”, pues de ello no es posible identificar sus límites y alcances, además, que éstos no pueden determinarse en diversa norma subordinada.

280. Tales argumentos resultan, por una parte, **infundados** y, por otra, **fundados**.

281. Ante todo, debe precisarse que el planteamiento de la recurrente se edifica sobre dos premisas:

a) Que el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo no define qué debe entenderse por las expresiones “servicios especializados” y “obras especializadas”.

b) Que el “*Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo*” no puede ir más allá de la Ley Federal del Trabajo por lo que no podría definir conceptos que ésta no define.

282. En relación con el planteamiento relativo a que el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo adolece de claridad, corresponde señalar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la Constitución Federal no exige al legislador ordinario que defina formalmente todos los vocablos o locuciones que utilice en los ordenamientos jurídicos que expida, ya que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.

283. Es verdad que la claridad de las leyes constituye una de las exigencias necesarias para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, la propia Constitución contempla la interpretación legislativa y judicial de las normas pero sin condicionar su constitucionalidad al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa en vista de que, por razones de simple lógica, la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera de la manera oportuna que se requiere, con la finalidad principal que busca tal función del Estado, que es la de regular y, en consecuencia, armonizar las relaciones humanas.

284. Son aplicables las tesis aislada P. CIV/2000 y de jurisprudencia 2a./J. 92/2005 de rubros:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.”⁶⁰

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.”⁶¹

⁶⁰ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 145, registro 191425.

⁶¹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 310, registro 177584.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

285. Ahora bien, el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo⁶² dispone que se permite la subcontratación de **servicios** especializados o de ejecución de obras especializadas que **no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria.**

286. De dicha disposición se pueden desprender los elementos que permiten definir cuál es el tipo de subcontratación que se permite, pues la norma es clara en cuanto a que los servicios o las obras no deben formar parte del objeto social de la beneficiaria y tampoco de su actividad económica preponderante.
287. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo⁶³ establece como regla general, que la **subcontratación de personal** está prohibida, en el entendido que se prohíbe proporcionar o poner a disposición personas trabajadoras propias en beneficio de otra.
288. Así, la especialización a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, se vincula con el análisis del objeto social y la actividad económica preponderante de quien se beneficiará, los cuales no deben coincidir con los servicios u obra contratados.

⁶² **Artículo 13.** Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

⁶³ **Artículo 12.** Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Éstas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

289. El anterior entendimiento de la norma se corrobora con los trabajos legislativos, por ejemplo, la iniciativa presentada por el diputado Isaías González Cuevas, del grupo parlamentario del PRI que en lo conducente señala:

Esto ha originado que algunos centros de trabajo requieran apoyo especializado temporal o permanente de personal que desarrolla parte de los procesos productivos; pero que **no necesariamente forma parte del núcleo central de la empresa**. A esta transformación del trabajo se le ha denominado *outsourcing*, “tercerización” o “subcontratación”. Es decir, el trabajo que puede ser conferido a terceros **por las características propias de su especialidad, pero que no constituye en esencia del trabajo que realiza la empresa base**.

290. De igual forma, la iniciativa presentada por el diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del grupo parlamentario MORENA es del tenor siguiente:

La subcontratación consiste en la contratación externa sobre **recursos humanos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina “contratante” a otra llamada “contratista”, con el fin de que aquella se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos (especializados) para realizar dicha actividad**. En este caso, la contratante delega a un prestador externo (contratista) la operación de una parte de sus procesos o servicios, buscando agilizar, optimizar la calidad de sus productos y reducir los costos del proceso subcontratado. Es lo que en rigor los economistas llaman una forma jurídica de tercerización o descentralización productiva.

[...]

Bajo este contexto, es nuestra propuesta que **la subcontratación única y exclusivamente se lleve a cabo en actividades especializadas ajenas a la actividad preponderante del contratante**; que en caso de que no se cumplan las condiciones de esta figura jurídica el contratante sea el patrón, de manera tal, que éste garantice todos y cada uno de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores; que la empresa contratante se cerciore que el contratista cumpla con todos y cada uno de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, y que en caso contrario, el contratante garantice estos derechos; prever

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

en la ley la prohibición de la simulación en la subcontratación, y que en caso de que se acredite una simulación, el contratante sea el que se considere patrón para todos los efectos legales quedando obligado a cubrir los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, inclusive a resarcir los daños y perjuicios que en su caso se pudieran haber ocasionado en perjuicio del trabajador, por todo el periodo en que hubieren trabajado; y se incorpora como multa la simulación de subcontratación y se aumenta la multa mínima de 250 a 1000 veces la unidad de medida y actualización, para cuando se acredite la subcontratación de forma dolosa o simulada.

291. Por otro lado, la Oficina Internacional del Trabajo publicó la obra “*Descentralización, Tercerización y Subcontratación*”⁶⁴. De su contenido se precisa que dentro de las ventajas de la subcontratación, desde el punto de vista de la empresa, son las siguientes:

De tal forma, la externalización permitiría alcanzar varios objetivos: a) que la empresa se centre más en lo que mejor hace para obtener lucro y deje que otros manejen las funciones de apoyo que, aunque son básicas en el mantenimiento de la organización, no son productoras intrínsecas de beneficio empresarial; **b) al externalizar ciertas operaciones las empresas consiguen acceder a proveedores que debido a su especialización pueden ofrecer servicios a costos reducidos, evitando la adquisición de infraestructura para realizar actividades periféricas;** y c) la externalización dota a las empresas de la flexibilidad que se precisa en mercados muy cambiantes y que se caracteriza porque los productos tienen cada vez ciclos de vida más cortos.

292. En conclusión, si bien el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo se refiere de manera general a los servicios y obras especializados, lo cierto es que su sentido puede inferirse de los ya referidos trabajos legislativos y de la propia normatividad laboral, pues de éstos se desprenden elementos que permiten conocer que serán especializados aquellos servicios y obras que sean distintos del objeto social o la actividad que desempeña la contratista; de ahí que sean **infundados**

⁶⁴ Ermida Uriarte, Óscar y Colotuzzo, Natalia, *Descentralización, Tercerización, Subcontratación*, Lima: Oficina Internacional del Trabajo (OIT) 2009.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

los agravios que cuestionan la regularidad constitucional de esa disposición por tal motivo.

293. En diverso aspecto, se analiza si el “Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo” excede el contenido del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

294. Al respecto, del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo⁶⁵ se desprende que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación deben contar con un registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que esta última debe expedir las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro.

295. La disposición normativa de que se trata atribuye a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de expedir las disposiciones de carácter general relativos al registro.

⁶⁵ **Artículo 15.** Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

296. La anterior disposición configura una cláusula habilitante que en esencia, constituye la autorización expresa hecha por el legislador a favor de determinada autoridad para emitir una normativa específica.

297. Este Alto Tribunal ha razonado que el fundamento constitucional de esta facultad se desprende de los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁶

298. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública, por lo que, con la finalidad de desarrollar tareas operativas dentro del campo de acción de la administración, se faculta a las personas titulares de las Secretarías de Estado -como integrantes de la administración pública federal- para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.

299. Las *cláusulas habilitantes* se caracterizan por ser actos formalmente legislativos a través de los cuales el Congreso de la Unión faculta a los órganos administrativos del Estado para, **a partir de bases y parámetros generales**, regular determinadas materias.

300. Lo anterior se apoya en la tesis aislada P. XII/2002 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE**

⁶⁶ Tesis 1a. XXII/2012 (10a.), de rubro: **“CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 649, registro digital 2000202.

ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS”⁶⁷.

301. La razón de ser de las cláusulas habilitantes radica en el hecho de que la actividad del Estado no es un fenómeno estático que dependa exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se suscitan de manera cotidiana, pues la existencia de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas exige la adquisición de información y experiencia para resolver tales disyuntivas con mayor agilidad y rapidez, de modo que las reglas generales administrativas expedidas por los secretarios de Estado, en uso de una facultad conferida por el Congreso de la Unión, conforman cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

302. Lo anterior se desprende de las tesis P. XXI/2003 y P. XV/2002 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal de rubros:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS”⁶⁸.

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”⁶⁹.

⁶⁷ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 8, registro digital 187113.

⁶⁸ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, registro digital 182710.

⁶⁹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 6, registro digital 187114.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

303. En relación con lo expuesto, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio relativo a que las bases y parámetros generales que delimitan la actuación de las autoridades administrativas pueden encontrarse implícitas en el precepto que prevea la cláusula habilitante respectiva, aun cuando aquél no establezca los lineamientos pormenorizados para que la autoridad esté en posibilidad de regular los aspectos técnicos, operativos o de especialidad relativos a la materia que le corresponde.

304. Esta posibilidad deriva de que la ley, en cuanto norma general, difícilmente puede contener todas las disposiciones tanto técnicas como operativas necesarias para su debida implementación, por lo que cuando se requiere de regular aspectos muy determinados y especializados, resulta jurídicamente válido que el legislador habilite a una autoridad o entidad en específico para emitir una norma general, diferente de la ley, en la cual se regulen aspectos de carácter técnico; más aún que por su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.⁷⁰

305. A diferencia de la facultad reglamentaria, en las cláusulas habilitantes el legislador debe precisar tanto la autoridad, entidad o dependencia a quien confiere la potestad para emitir una norma técnica, como la

⁷⁰ Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 141/2016 (10a.) de rubro: “**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)**”. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Página 713, registro digital 2012930.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

materia de la habilitación, los principios y límites que habrá de observar la autoridad habilitada al ejercer esa potestad.

306. Lo anterior es de gran relevancia pues, respecto de la facultad reglamentaria, es innecesario que el legislador disponga que el Ejecutivo podrá reglamentar determinada ley, ya que es la propia Constitución Federal quien así lo establece.

307. En contraste, las cláusulas habilitantes exigen que el legislador, mediante la ley, faculte a una autoridad administrativa determinada para emitir una norma jurídica de carácter técnico, para lo cual es necesario que la ley establezca el **marco jurídico mínimo** que habrá de observar la autoridad habilitada; además, la habilitación está supeditada a diversos principios, entre ellos el de reserva reglamentaria, conforme al cual la norma resultante de la habilitación no debe abarcar la materia que ordinariamente corresponde al reglamento emitido en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
308. Conforme con el criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias⁷¹, el contenido de las normas derivadas del ejercicio de cláusulas habilitantes debe ser de carácter técnico y especializado, pues si ese contenido está encaminado únicamente a desarrollar o complementar lo previsto en la ley, pero sin que sea necesario el conocimiento técnico, del cual carece ordinariamente el legislador, entonces se tratará de aspectos que pudieron ser objeto de la facultad reglamentaria.

⁷¹ Véanse el Amparo en Revisión 178/2022 resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales y el Amparo Directo en Revisión 4562/2022 fallado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, ambos asuntos resueltos por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

309. Así, para que se considere que una regla general administrativa los respeta es necesario que sólo aborde los temas o materias que le corresponden y no aquellos cuya regulación es exclusiva de los actos legislativos o reglamentarios formales y, además, que sólo desarrolle, complemento o detalle las disposiciones de la ley o reglamento que pormenoriza.

310. En el caso, si bien el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo contiene una cláusula habilitante, ésta únicamente se refiere al diseño y reglas relacionadas con el registro. Es oportuno mencionar que en el propio precepto se establecen los aspectos generales relacionados con el registro -plazo para dar respuesta, vigencia del registro, publicidad del registro, entre otros-; sin embargo, esa habilitación no implica que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social esté facultada para definir lo que debe entenderse por servicios u obras especializadas, ya que sólo quedó facultada para expedir la regulación administrativa del procedimiento de registro, sin abarcar la noción de un elemento sustantivo que ya se desprende de la propia ley.

311. En ese sentido, no puede estimarse que el artículo segundo, fracción VII del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*⁷² tenga justificación en la habilitación legal, porque en tanto pretende establecer o desarrollar el contenido material de los servicios u obras

⁷² **ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

[...]

VII. Servicios u obras especializadas: son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la beneficiaria.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

especializadas, no se reduce a un aspecto técnico del procedimiento de registro, sino que permite ampliar o restringir los supuestos en que es posible la subcontratación, cuando, como ya se indicó, el concepto de que se trata se delimita en la propia ley a partir de aquellos servicios u obras que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de la subcontratación.

312. Más aún que la Ley Federal del Trabajo no señala como factores distintivos la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia.
313. En ese sentido, como la disposición contenida en el Acuerdo excede la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es que resultan **fundados** los motivos de inconformidad, lo que conduce a declarar inconstitucional el artículo segundo, fracción VII del *“Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”*.

IV. DECISIÓN.

314. Consecuentemente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden y al resultar infundados, inoperantes, fundados pero inoperantes y fundados los conceptos de agravio expresados, lo procedente es **modificar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección de la Justicia Federal** respecto de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo; 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicados el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, así como de los artículos octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del *“Acuerdo por el que se dan*

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y **conceder el amparo** respecto de la fracción VII, del artículo segundo, del Acuerdo citado, para el efecto de que no se le aplique **a la quejosa** en lo presente ni en lo futuro.

315. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 112/99 de rubro: “**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**⁷³”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa, contra los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo; 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicados el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, así como de los artículos octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del “Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

⁷³ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital 192846.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la fracción VII del artículo segundo del Acuerdo en materia de registro, reclamado.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con los resolutivos primero y segundo. Y por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con el resolutivo tercero. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

AMPARO EN REVISIÓN 687/2022

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al **amparo en revisión 687/2022**, fallado en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.